255(SE)
CON
est

NO SE PRESTA

Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura

✠

ESTATVTOS
DE LA
CONGREGACION,
Y CAPILLA
DE LA
ANVNCIACION,
QVE LLAMAN
DE LAS DONZELLAS,
SITA EN LA SANTA IGLESIA
Metropolitana, y Patriarchal
de Sevilla.

DE NVEVO REFORMADOS,
è impreſſos eſte año de 1715.

En Sevilla, por Juan Franciſco de Blas ſu
Impreſſor Mayor de dicha Ciudad.

R 17662
MALAGA

ESTATVTOS
DE LA
CONGREGACION,
Y CAPILLA
DE LA
ANVNCIACION,
QVE LLAMAN
DE LAS DONZELLAS,

SITA EN LA SANTA IGLESIA
Metropolitana, y Patriarchal
de Sevilla.

DE NVEVO REFORMADOS,
y impressos este año de 1715.

En Sevilla, por Juan Francisco de Blas Impressor Mayor de dicha Ciudad.

PARA ANTES DE LA SANTA Congregacion.

Antiphona, y Oracion.

VEni Creator Spiritus,
Mentes tuorum visita,
Imple superna gratia,
Quæ tu creasti pectora.

Vers. Emitte Spiritum tuum, & creabuntur.
Resp. Et renovabis faciem terræ.

OREMVS.

DEVS, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti: da nobis in eodem Spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere. Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in vnitate eiusdem Spiritus Sancti Deus per omnia sæcula sæculorum.
Resp. Amen.

RESPONSO.

Resp. NE recorderis peccata mea Domine, Dum veneris iudicare sæculum per ignem. *Vers.* Dirige Domine Deus meus in conspectu tuo viam meam. Dum veneris.
Vers. Requiem æternam. Dum veneris, &c. Kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie eleison. Pater noster. *Secreto.*
Vers. Et ne nos inducas intentationem.
Resp. Sed libera nos à malo. *Vers.* A porta inferi.
Resp. Erue Domine animas eorum.
Vers. Requiescant in pace. *Resp.* Amen.
Vers. Domine exaudi orationem meam.
Resp. Et clamor meus ad te veniat.
Vers. Dominus vobiscum.
Resp. Et cum spiritu tuo.

OREMVS.

DEus veniæ largitor, & humanæ salutis amator: quæsumus clementiam tuam, vt nostræ congregationis Fratres, propinquos, & benefatores, qui ex hoc sæculo transierunt; beata Maria semper Virgine intercedente cum omnibus Sanctis tuis, ad perpetuæ beatitudinis consortium pervenire concedas. Per Dominum nostrum &c.

FVN-

FVNDOSE ESTA CONGREGACION, ò Compañia de la Anunciacion de Nuestra Señora, que se dize de la Capilla de las Donçellas, año de mil y quinientos y veinte y vno.

Hizieronse, y promulgaronse los primeros Estatutos año de mil y quinientos y veinte y dos.

Reformaronse, y corrigieronse primera vez lo dichos Estatutos año de mil y quinientos y sesenta y quatro.

Renovaronse, y moderaronse, y añadieronse segunda vez, año de mil y quinientos y ochenta y quatro.

Reformaronse, y renovaronse quarta vez, año de mil y seiscientos y sesenta y siete.

Reformanse, y renuevanse quinta vez este año de mil setecientos y quinze.

DE

DE ESTA NVEVA REFORMACION, Y impreſsion de los Eſtatutos de la Congregacion, y Capilla de las Donçellas.

AL LECTOR.

QVERIENDO DIOS NVESTRO Señor encomendarnos mucho la guarda de ſu Divina Ley, y Mandamientos; à la par encomienda encarecidamente ſu memoria, y el trato, y platica familiar de ella; porque al paſſo que anduviere la memoria de la Ley, andarà ſu guarda, y reverencia. Y para deſpertar eſta memoria, dize, que quiere, que ſus Mandamientos anden como anillo de memoria en la mano, ò como antojos delante de nueſtros ojos, para que eſtando muy à la mano, y à los ojos, no ſe ponga en coſa, que no nos ſea recuerdo de ſu Ley: ni pongamos los ojos en coſa, que no paſſe primero regiſtrada, y colada por medio de ſus Mandamientos. Con eſto nos diò à entender, que en ſu proporcion, la guarda de las Leyes, Reglas, y Conſtituciones de qualquiera Republica, Comunidad, Congregacion, ò Compañia Chriſtiana, cuyo fin es exercitarſe en obras ſantas de Piedad, y Religion (que pertenecen, y ayudan à la mas cumplida, y perfecta execucion de los Divinos Mandamientos, ò conſejos) depende de ſu familiar, y continua memoria: porque no ſeamos ſemejantes à los que dize el Apoſtol Santiago, que mirandoſe muy de tarde en tarde al eſpejo, aun-

aunque vèn ſus defectos, y deſcompoſtura, les buelven luego las eſpaldas, y junto con los ojos, apartan la memoria, y conſideracion de ſus obligaciones. Por eſto ha parecido importante renovar la memoria de las nueſtras, que conſiſten en la execucion, y puntual obſervancia de los Eſtatutos, Reglas, y otras Advertencias de nueſtra Santa Hermandad, y Compañia de la Capilla de la Anunciacion, que ſe dize de las Donçellas, reformando algunos de los antiguos Eſtatutos, eſtableciendo otros nuevos, y acomodandolos todos como mejor ha parecido, para alcançar, y facilitar el fin de eſta ſanta obra, ſin los inconvenientes, y dificultades que con los tiempos ſe ſuelen deſcubrir. Y para que eſtos los tengan à mano los ſeñores de eſta Compañia, y puedan muchas vezes paſſar por ellos los ojos, y refreſcar ſu memoria, ſe han mandado de nuevo imprimir, para que aviendo ſuficientes copias, y exemplares para todos, ninguno ſe eſcuſe de tener entera noticia, y mucho menos de ſu perfecta guarda, y obſervancia, y del zelo Chriſtiano que debe arder en el pecho de todos: deſſeando cada vno, no ſolo cumplir èl con ſu oficio, y particulares obligaciones, mas que todos cumplan tambien con las ſuyas, para mayor aumento, y mejor proſecucion de tan ſanta obra, y mayor gloria, y ſervicio de Dios Nueſtro Señor, y de la Santiſsima Virgen ſu Madre, debaxo de cuyo Nombre, y amparo eſtà erigida,

TES-

TESTIMONIO DE la fundacion de la Capilla de las Donçellas.

EN EL NOMBRE DE JESVS, à honor, reverencia, y alabança de su bendita Encarnacion, y de la santa Anunciacion, que el Angel Gabriel traxo à Nuestra Señora Santa MARIA su Madre, de el Alto Consistorio de la Santissima Trinidad, El muy Magnifico, y Reverendo señor, y devoto siervo suyo Miser Garcia de Gibraleon, Protonotario, y Escriptor Apostolico en Corte Romana, natural de esta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla, con la ferviente devocion, que à Nuestra Señora tiene, y como fijo bien agradecido à la natural Patria, con licencia de Nuestro muy Santo Padre Leon, por la Divina providencia Papa Dezimo de este nombre, y de la Santa Sede Apostolica, ha erigido vna Hermandad de seiscientos Hermanos, marido, y muger contados por vno, en la Capilla de la Anunciacion, que llaman de las Donçellas, que es en la Santa Iglesia de Sevilla, en la Nave de San Sebastian, à la mano derecha del Altar Mayor, junto à la Puerta Colorada de la dicha Iglesia: la qual los muy Ilustres, y muy Reverendos señores Dean, y Cabildo le dieron, y señalaron para ello. Y el dicho señor Garcia de Gibraleon, de sus bienes dà, y dota mucha renta para el

el proſpero, y neceſſario efecto de caſar Doncellas pobres en cada vn año, de la renta que les aplica, y de las ſantas limoſnas que los Fieles Chriſtianos, y devotas perſonas hizieren, quantas baſtaren, y cupieren conforme à la renta: y para que ſe canten Capellanias perpetuamente, para ſiempre jamàs, por ſu Anima, y de los Fieles Chriſtianos. Y porque el muy Magnifico, y muy Reverendo ſeñor Don Diego Lopez de Cortegana, Arçediano de Sevilla, y el ſeñor Franciſco Suarez, hermano carnal de el dicho ſeñor Garcia de Gibraleon, tienen ſu poder, y facultad para fundar la dicha Capilla, y para admitir, y recebir las perſonas que entraren por Hermanos en la dicha Compañia, haſta el dicho numero, conforme à los Eſtatutos, y Ordenanças que aqui ſeràn eſcritas, confirmadas por la autoridad Apoſtolica. Por tanto, los dichos ſeñores Arçediano, y Franciſco Suarez, por virtud del dicho poder que tienen de el dicho ſeñor Garcia de Gibraleon, en preſencia de mi Juan de Ceſpedes, Notario Apoſtolico, y de los teſtigos de yuſo eſcriptos, en Miercoles diez y ſiete dias del mes de Julio, año de la Encarnacion de Nueſtro Señor de mil y quinientos y veinte y vn años: en la forma que podian, y de Derecho debian, dixeron, que fundaban, y fundaron la dicha Capilla en el dicho lugar, y la dicha Hermandad, y Compañia: y conſtituyeron por Secretario de ella à mi el dicho Notario, y me cometieron, que yo aſſentaſſe en mi Libro las perſonas que en la dicha Hermandad quiſieren entrar, haſta el numero ſuſodicho: prometiendo primeramente, en preſencia de mi el dicho Notario, que guardaràn los Eſtatutos, y Ordenan-

ças fechas, pagando la ſuma de dineros, y cera en los Eſtatutos contenida: y tenga cuenta, y razon de las limoſnas que le dieren; y yo miſmo jurè en forma de Derecho, de hazer fiel, y lealmente el dicho oficio que me es encargado.

Juan de Ceſpedes,
N. Apoſtolico.

TES-

TESTIMONIO DE la Dotacion de esta Capilla.

EN EL LIBRO BLANCO, DONDE estàn las Dotaciones de la Santa Iglesia de Sevilla, que està en la Contaduria de ella, ay vna Dotacion que hizo Garcia de Gibraleon, Escriptor Apostolico: su tenor de la qual dize en esta manera.

GARCIA DE GIBRALEON, Escriptor Apostolico, dotò la Capilla de Nuestra Señora de la Anunciacion, que llaman de las Donçellas, en esta Santa Iglesia, que es à la entrada de la Puerta Coloroda, con dos puertas, vna grande, y otra pequeña. Y entre otras cosas, dexò vn Prestamo de Hazalcaçar, y Sarro, en esta Diocesi, vnido perpetuamente por Bula del Papa Clemente, sub datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo primo, quinto Idib. Iunij,

Pontificatus noſtri anno octavo, à la Fabrica de eſta Santa Igleſia, cuyo valor es ochenta ducados cada vn año: con tal cargo, que de los frutos, y rentas de el dicho Preſtamo, la dicha Fabrica, y ſeñores Dean, y Cabildo, Adminiſtradores de ella, en cada vn año, para ſiempre jamàs, dèn ſiete mil maravedis para el Capellan que ſirviere vna Capellania de veinte y dos Miſſas cada mes en la dicha Capilla, y lo demàs que lo aya la dicha Fabrica para ſi, por Dote de la dicha Capilla, y Ornamentos que ha de dàr para ſervicio de la dicha Capellania, y Adminiſtraciones. La qual Capellania, es ad nutum amovible, por la voluntad de los Priores, y Conſiliarios de la dicha Capilla. E aſsimiſmo con cargo, que los dichos ſeñores Dean, y Cabildo viſiten la dicha Cofradia, y ſus bienes, y rentas, à fin que vean, ſi, y como los bienes de ella, y de los Preſtamos. y Beneficios, dexados para las Dotes de las pobres Donçellas, ſe diſtribuyen en cada vn año, y como las dichas Donçellas ſe eligen, conforme al tenor de las Letras Apoſtolicas, de la Erecion, y de las otras Ordenanças de la dicha Hermandad, y todas las otras coſas, y cargas de ella: y que reciban de todas las cuentas razon, para lo qual puedan diputar vna perſona, ò dos de ſu Capitulo en cada vn año: los quales en ſu nombre executen lo ſobredicho, y lo que mas convenga en cada vn año, para ſiempre jamàs.

La Bula que eſto diſpone, y con la data ſobre dicha, y con vn pliego de lo que contienen todas las otras Bulas, y de la convencion, ò concordia

cordia, que ſe hizo al principio ſobre la Capilla, y Dote dicho, con el inſtrumento de la poſſeſsion de el Preſtamo (el qual paſsò en diez dias de Octubre de mil y quinientos y treinta y dos años, ante Franciſco Lopez de Soto, Beneficiado de la Igleſia de San Gil de Sevilla, Notario Apoſtolico, de mandado de los dichos ſeñores Dean, y Cabildo) ſe puſo en los Archivos de eſta Santa Igleſia, en diez y ſeis dias del mes de Março de mil y quinientos y treinta y cinco años, en el caxon de las Bulas Apoſtolicas.

BVLA DE LA FVNDACION, Y Ereccion de esta Congregacion, y Capilla. Item otra de Gracias, è Indulgencias concedidas à la misma Congregacion, y Capilla, recebidas, y aprobadas del Ordinario de esta Santa Iglesia.

ICENCIATVS IOANNES de Ovando Almæ Ecclesiæ Hispal. Canonicus, ac in ea, suaque Diœcesi, pro Illustrissimo, ac Reverendissimo Domino Domino Ferdinando de Valdès, Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Archiepiscopo Hispalensi, ac in Regnis Hispaniarum contra hæreticam pravitatem, & apostasiam Generali Inquisitore, &c. Provisor, Officialis, & Vicarius Generalis. Vniversis, & singulis præsentes litteras, sive præsens publicum trasumpti instrumentum inspecturis, lecturis, & audituris, salutem in Domino, & in præsentibus fidem indubiam adhibere. Noveritis, quòd Nos ad venerabilis viri Melchioris de Villanueva, Thesaurarij Capellæ Annunciationis Beatæ MARIÆ de las Donzellas, vulgariter nuncupatæ, Sanctæ Ecclesiæ Hispalensis instantiam, & requisitionem, omnes, & singulos sua communiter, vel divisim interesse putantes, eorumque Procuratores, si qui tunc erant in Civitate Hispalensi, pro eisdem

eiſdem ad videndum, & audiendum quaſdam litteras Apoſtolicas originales fœlicis recordationis Leonis Papæ Decimi, in pergameno ſcriptas, verbis latinis dicatas, eius vera Bulla plumbea more Romanæ Curiæ expeditas produci, & recipi: & poſtquam productæ forent ad videndum, illas tranſumi, & in publicam tranſumpti formam redigi, mandari, auctoritatemque noſtram pariter, & decretum interponi, vel dicendi, & cauſam, ſi quam haberent rationabilem, quarè præmiſſa fieri non deberent, allegandum per noſtras patentes litteras, noſtro, ac infraſcripti Notarij nominibus ſuſcriptas ad portam Almæ Eccleſiæ Hiſpalenſis, quæ Rubea vocatur, affigendas, & per eundem infraſcriptum Notarium debitè exequendas, per edictum publicum citari fecimus, & mandavimus ad certum peremptorium terminum competentem, videlicèt ad diem, & horam infraſcriptos. Quibus advenientibus comparuit in iudicio legitimè coram Nobis præfatus Melchior de Villanueva, dictæ Capellæ Annunciationis Theſaurarius, & dictas litteras citatorias de mandato noſtro executas, coram nobis, & dicto infraſcripto Notario reproduxit, citatorumque in eiſdem contentorum, non comparentium contumaciam accuſavit, ipſoſque contumaces reputari, & in eorum contumaciam prædictas litteras Apoſtolicas originales infraſcripti tenoris exhibuit, & præſentavit, quas tranſumi, & in publicam tranſumpti formam redigi, autoritatemque noſtram, pariter, & decretum interponi debita cum inſtantia poſtulavit. Nos tunc Licenciatus Ioannes de Ovando, Proviſor, Officialis, Vicarius Generalis dictos citatos, non comparentes reputavimus, non immeritò, prout erant, id ſuadente iuſtitia, contumaces, & in eorum contumaciam dictas litteras Apoſtolicas originales vidimus, tenuimus, & diligenter inſpeximus, ſanaſque, & inte-

integras, non vitiatas, non cancellatas, nec in aliqua earum parte ſuſpectas, ſed omni prorſus vitio, & ſuſpicione carentes, vt ex eis prima facie apparebat, reperimus, illaſque ad prædicti Melchioris de Villanueva inſtantiam vlteriorem per Notarium publicum infraſcriptum tranſumi, & exemplari, & in hanc publicam tranſumpti formam redigi fecimus, & mandavimus, decernentes, quòd præſenti noſtro traſumpto publico de cætero, & in antea vbique locorum in iudicio, & extra ſtetur, illique detur, & adhibeatur talis, & tanta fides, qualis, & quanta dictis Apoſtolicis litteris originalibus datur, & adhibetur, daretur que, & adhiberetur, ſi exhibitæ, vel oſtenſæ forent. Tenor verò dictarum litterarum ſequitur, & eſt talis.

LEo Epiſcopus ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Cœleſtis Patris familias vices, licèt immeritò gerentes in terris, de ſalute gregis Dominici curæ noſtræ ſuperna diſpoſitione commiſſi ſedulò cogitamus, vt oves gregis eiuſdem ad ſinceritatis devotionem, quantum cum Deo poſſumus, inducere ſtudemus, ac in his, & alijs, quæ ad Divini Cultus augmentum, & honeſtorum pauperum ſublevamen pertinere noſcuntur, vt votivos ſortiantur effectus, Paſtoralis officij partes, prout etiam pia Chriſti fidelium nobis, & Apoſtolicæ Sedi devotorum preces, & vota deposcunt, & in Domino expedire conſpicimus, favorabiliter impartimur. Sanè pro parte dilecti filij Magiſtri Garciæ de Gibraleon, Clerici Hiſpalenſ. Notarij, & familiaris noſtri, nobis nuper exhibita petitio continebat, quòd ipſe ſingulari devotione, quam ad glorioſam Virginem MARIAM, & illius Sanctam Annuntiationem gerit, motus, de bonis à Deo ſibi collatis in aliqua Eccleſia, vel in alio loco congruenti, & honeſto Hiſpalen. ſeu alterius Civitatis, vel

Diæce-

Diœcesis, per eum eligendo, vnum Altare, seu vnam Capellam opere sumptuoso constrvi, & ædificari facere, & ad Altare, seu in Capella huiusmodi, vnam perpetuam Capellaniam, pro vno Capellano ad nutum Patroni ipsius Capellaniæ, seu Confratrum Confraternitatis inibi instituendæ pro tempore existentium amovibile, qui eidem Capellaniæ in Divinis deservire, & inibi Missas, & alia Divina Officia pro ipsius Garciæ, & aliorum Christi fidelium animarum salute celebrare teneatur: nec non vnam Confraternitatem vtriusque sexus Christi fidelium, cuius Confratres pro tempore existentes, inter cæteraCharitatis opera per eos exercenda, virginibus paupcribus, & honestis in numero per dictum Garciam nominando de competentibus dotibus providere teneantur, erigi, & iustitui summopere affectat, & tàm pro constitutione ipsius Altaris, seu Capellæ, ac fulcimento Ornamentorum Divino Cultui inibi necessariorum, quàm pro dotandis puellis huiusmodi congruam pecuniarum quantitatem ad summum duorum millium ducatorum ascendentem exponere, ac eidem Capellaniæ, & dictæ Confraternitatis massæ, pro dicti Capellani sustentatione, dotium annuarum præstatione, ac alijs pijs operibus per dictos Confratres exercendis non nulla bona assignare intendit, si sibi ad id dictæ Sedis auctoritas suffragetur. Quarè pro parte dicti Garciæ, qui etiam litterarum Apostolicarum Scriptor, & Abbreviator existit, nobis fuit humiliter supplicatum, vt ad Altare, seu in Capella per eum in Ecclesia, vel alio loco Hispalen. prædictæ, seu alterius Civitatis, vel Diœcesi constrvi, & ædificari faciendum, vel facienda postquàm constructum, seu constructa, aut constrvi inceptum, vel incepta fuerit, vnam perpetuam Capellaniam sub invocatione dictæ Annunciationis pro vno Capellano ad nutum Patroni, seu Confratrum huiusmodi

iuſmodi amovibili, qui eidem Capellaniæ deſervire, ac inibi Miſſas, & alia Divina Officia celebrare teneatur, ac vnam Confraternitatem vtriuſque ſexus Fidelium, qui dicta pietatis opera exerceant, perpetuò erigere, & inſtituere, ac eidem Capellaniæ, & dictæ Confraternitatis maſſæ pro dicti Capellani ſuſtentatione, & dotium annuarum præſtatione, ac pijs operibus per dictæ Confraternitatis Confratres exercendis, bona per ipſum Garciam aſsignanda huiuſmodi perpetuò applicare, & appropiare, necnon eidem Garciæ Altare, ſeu Capellam prædictam in Eccleſia, vel loco, per eum eligendi, vel eligendo huiuſmodi conſtrui, & ædificari, faciendi, & quæcumque ſtatuta, & ordinationes licita, & honeſta modum deſerviendi eidem Capellaniæ, & regimen eiuſdem confraternitatis, necnon adminiſtrationem, & diſpoſitionem bonorum eorundem, & quantitatem dotium preſtandarum, ac qualitates virginum dotandarum, ac aliàs proſperum, & fœlicem ſtatum, & directionem Capellaniæ, & Confraternitatis prædictarum concernentia condendi, & edita reformandi, ac in melius mutandi, licentiam, & facultatem elargiri, ac eiſdem Garciæ, & perſonis per eum nominandis, earundemque perſonarum ſucceſſoribus in perpetuum eius Patronatus, & vicedominij Capellaniæ Confraternitatis, ac bonorum prædictorum perpetuò reſervare, & concedere, aliàſque in præmiſſis oportunè providere, de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur pium, & laudabile in hoc dictæ Garciæ deſiderium in Domino commendantes, ipſumque Garciam a quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtit, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum harum ſerie abſolventes, & abſolutum

tum fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate Apostolica tenore præsentium ad Altare, seu in Capella per præfatum Garciam in Ecclesia, vel alio loco congruenti, & honesto dicta Hispalen. seu alterius Civitatis, vel Diœcesis construi faciendum, vel facienda, postquàm constructum, seu constructa, aut construi inceptum, vel incepta fuerit, vnam Capellaniam perpetuam sub dicta invocatione pro vno Capellano ad nutum Patroni, seu Confratrum prædictorum amovibili, qui eidem Capellaniæ in divinis deserviat, ac inibi Missas, & alia Divina Officia pro ipsius Garciæ, & aliorum Christi fidelium animarum salute, vt præfertur, celebret, ac vnam Confraternitatem vtriusque sexus Christi fidelium, qui inter cætera charitatis opera per eos exercenda, virginibus pauperibus, & honestis in numero per dictum Garciam ordinando, de competentibus dotibus providere teneantur perpetuò, erigimus, & instituimus, necnon eisdem Capellaniæ, & massæ pro Capellani sustentatione, & dotium annuarum huiusmodi præstatione, ac aliorum præmissorum supportatione, cæterisque pijs operibus, vt præmittitur, exercendis, bona per ipsum Garciam ad hoc assignanda ex nunc, pro vt ex tunc, & è contra, cùm assignata fuerint, applicamus, & appropriamus, ac dicto Garciæ Altare, seu Capellam in Ecclesia, vel alio loco per eum eligenda, vel eligendo, huiusmodi construi, & ædificari faciendi, & quæcumque statuta, & ordinationes, licita, & honesta modum deserviendi, eidemque Capellaniæ, ac regimen eiusdem Confraternitatis, nec non administrationem, & dispositionem bonorum eorundem, & quantitatem dotium præstandarum, & qualitates, ac numerum virginum dotandarum, & alias prosperum, & fœlicem statum, & directionem Capellaniæ, & Confraternitatis prædictarum pro tempore concernentia, quæ

ab ipſius Confraternitatis Cofratribus pro tempore exiſtentibus inviolabiliter obſervari debeant, & quæ poſtquàm condita, mutata, vel reformata fuerint, eo ipſo dicta Apoſtolica authoritate confirmata ſint, & eſſe cenſeantur, condendi, & edita toties quoties opus fuerit, reformandi, & in melius mutandi plenam, & liberam Apoſtolica authoritate præfata, earundem tenore præſentium licentiam, & facultatem elargimur, ac Garciæ, & perſonis per eum nominandis præfatis, ipſarumque perſonarum ſucceſſoribus, in perpetuum ius Patronatus advocationis, & vicedominij Capellaniæ, & Confraternitatis, ac earum bonorum prædictorum reſervamus, atque concedimus. Quo circa dilectis filijs Decano Eccleſiæ Hiſpalenſis, & Cordubenſis, ac Gadicenſis officialibus per Apoſtolica ſcripta mandamus, quatenus ipſi, vel duo, aut vnus eorum per ſe, vel alium, ſeu alios, præſentes litteras, ac omnia, & ſingula in eis contenta vbi, & quando expedierit, ac quoties pro parte Garciæ Patroni, & Confratrum pro tempore exiſtentium prædictorum, ſeu alicuius eorum deſuper fuerint requiſiti, ſolemniter publicantes, eiſque in præmiſſis efficacis defenſionis præſidio aſſiſtentes faciant authoritate noſtra erectionem, inſtitutionem, applicationem, appropriationem, & alia præmiſſa firmiter obſervari, ac Garciam, & pro tempore exiſtentes Patronos, & Adminiſtratorem præfatos, ac alios omnes, & ſingulos, quos præſentes litteræ concernunt, illis pacificè gaudere, non permitentes eos, vel eorum aliquem per quoſcumque deſuper indebitè moleſtari, contradictores quoslibet, & rebelles per cenſuram Eccleſiaſticam, appellatione poſtpoſita, compeſcendo, invocato etiam ad hoc, ſi opus fuerit, auxilio brachij ſæcularis; non obſtantibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis contrarijs quibuſcumque, ſeu ſi aliquibus communiter, vel diviſim à

præ-

prædicta sit sede indultum, quòd interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum, de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, erectionis institutionis, concessionis, & mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo decimo septimo, pridie Kalendis Iulij, Pontificatus nostri anno quinto.

LEO EPISCOPVS, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Præcelsa meritorum insignia glorioſissimæ Virginis Deigenitricis MARIÆ, quibus digna fuit, vt Salvator Noster Dominus Iesus Christus, ex ipsius vtero pro humani generis Redemptione carnem assumeret devotæ considerationis indagine perscrutantes, volentesque animo, quia sit Deo acceptum, & hominibus gratum officium per quod personis illis, in quibus sexus fragilitas, & honestatis decus paupertate oprimuntur, pie, & laudabiliter subvenitur, congruum, quin potius debitum arbitramur, vt loca, & fidelium Collegia ad eiusdem Sacratiſsimæ Virginis honorem, & Divini Cultus augmentum, ac honestarum virginum laborantium inopia sublevamen dedicata esse noscuntur, spiritualium largitione munerum prosequamur, & Fideles quoslibet ad impendendum eis pro iniunctis, sibi charitatis operibus facilius exercendis oportuna suffragia, quantum cum ipsius pietatis authore nobis, licet gratioſis

remiſ-

remiſsionem impendijs invitemus : hodie ſiquidem dilecti filij Magiſtri Garciæ de Gibraleon , Clerici Hiſpalenſis, Notarij, & familiaris noſtri , ſupplicationibus inclinati, apud Altare, vel in Capella in Eccleſia , vel alio loco congruo, honeſto Hiſpalenſis, ſeu alterius Civitatis, vel Diœceſis per dictum Garciam conſtrui , faciendum , vel facienda, poſtquam conſtructum, vel conſtructa, ſeu conſtrui inceptum, vel incepta foret , vnam perpetuam Capellaniam pro vno Capellano, qui eidem Capellæ in divinis deſerviret, ac inibi Miſſas, & alia Divina Officia per eiuſdem Garciæ, & aliorum Chriſti fidelium animarum ſalute celebret : ac vnam Confraternitatem vtriuſque ſexus Chriſti fidelium, qui virginibus pauperibus, & honeſtis in dotibus ſubvenirent , & alia charitatis opera exercerent, per alias noſtras litteras ereximus, & inſtituimus, prout in illis plenius continetur. Cum autem ſicut exhibita nobis nupèr pro parte dicti Garciæ, qui & litterarum Apoſtolicarum Scriptor , & Abreviator exiſtit, petitio continebat, ſi ipſius Confraternitatis Confratribus aliqua ſpiritualia munera concederentur, Confratres ipſi in huiuſmodi charitatis operibus ſe ferventius, & profuſius exercerent : pro parte eiuſdem Garciæ nobis fuit humiliter ſupplicatum, vt erga Confratres prædictos Nos in præmiſſis liberales præſtare de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur pijs, & honeſtis huiuſmodi ſupplicationibus inclinati, authoritate Apoſtolica tenore præſentium ſingulis quadringentis ex dicta Confraternitatis Confratribus, viro & vxore pro vna perſona computatis, qui primò in Confratres recepti, & pro tempore in ipſorum , ſic primo intra dictum numerum receptorum loca per eorum deceſſum , aut, alias vacantia , ſubrogandi aliquem idonoum Præsbyterum ſæcularem, vel cuiuſvis Ordinis Regularem in ſuum poſſint

eligere

elizere Confeſſorum, qui vita eis comite in caſibus Sedi Apoſtolicæ reſervatis, præterquam offenſæ Eccleſiaſticæ libertatis, criminum hæreſis, & rebellionis, aut conſpirationis in perſonam, vel ſtatum Romani Pontificis, ſeu Sedem prædictam, falſitiſque litterarum, ſupplicationum, & commiſſionum Apoſtolicarum, invaſionis, depredationis, occupationis, aut debaſtationis terrarum, & maris, Romanæ Eccleſiæ mediatè, vel immediatè ſubiectarum, offenſæ perſonalis in Epiſcopum, vel alium Prælatum. prohibitionis, devolutionis cauſarum ad Romanam Curiam, delationis armorum, & aliorum prohibitorum ad partes Infidelium, ſemel dumtaxat in vita: in alijs verò quoties fuerit oportunum, confeſsione eorum diligenter audita pro commiſsis, eis, & eorum cuilibet debitam abſolutionem impendat, & iniungat pœnitentiam ſalutarem: nec non vota quæcumque vltramarina, viſitationis liminum Apoſtolorum Petri, & Pauli, ac Sancti Iacobi in Compoſtella, necnon Caſtitatis, & Religionis, votis dumtaxat exceptis, in dicta pietatis opera commutare, quodque idem, vel alius Confeſſor, quem quiſque dictorum quadrigentorum Confratrum pro tempore exiſtentium duxerit eligendum, omnium peccatorum ſuorum, de quibus corde contriti, & quæ ore confeſsi fuerint, & ſemel in vita, & in mortis articulo plenaria remiſsionem eis in ſinceritate fidei, vnitate dictæ Romanæ Eccltſiæ, ac obedientia, & devotione noſtra, & Succeſſorum noſtrorum Romanorum Pontificum canonicè intrantium perſiſtentibus, authoritate præfata concedere: atque idem Confratres, qui pro tempore fuerint ad Altare, ſeu in Capella huiuſmodi, etiam antequàm eluceſcat dies, circa tamen diurnam lucem, ac tempore interdicti Ordinaria authoritate appoſiti, excomunicatis, & interdictis prorſus excluſis, non pulſatis Campanis, & ſubmiſſa voce, Miſſas, &

& alia Divina Officia per eorum, seu alium vel alios Capellanos idoneos celebrari facere, illaque audire, aut Eucharistiæ, & Extremæunctionis, & alia Sacramenta in quacumque Ecclesia recipere, ipsisque Capellanis Missas, & alia Divina Officia huiusmodi, vt præfertur, celebrare. Et si contingat eosdem Confratres, aut eorum aliquem tempore interdicti huiusmodi decedere, eorum corpora absque funerali pompa Ecclesiasticæ sepulturæ traddi possint. Dictique Confratres quadragesimalibus, & alijs totius anni temporibus, & diebus, quibus nonnullæ Ecclesiæ intrà, & extrà muros consistentes pro consequendis Indulgentijs, & peccatorum remissionibus, illas tunc visitantibus, à dicta Sede concessis a Christi fidelibus annuatim visitari consueverunt; Altare, seu Capellam huiusmodi devotè visitando, easdem prorsus Indulgentias, & peccatorum remissiones consequantur, quas consequerentur, si eisdem temporibus, & diebus singulas Ecclesias prædictas personaliter visitarent, de spiritualis dono gratiæ indulgemus. Et insuper cupientes, vt Altare, seu Capella huiusmodi congruis frequentetur honoribus, & dicti Confratres, cæterique Christifideles ad illud, vel illam eo libentius devotionis causa confluant, & ad illius, ac dictæ Confraternitatis manutentionem, & conservationem, & piorum operum copiosius exercitium, aliorumque illis pro tempore incumbentium onerum faciliorem supportationem, manus promptius porrigant adiutrices, quo ex hoc ibidem dono cælestis gratiæ abundè conspexerint se refectos, de Omnipotentis Dei misericordia, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius authoritate confesi, omnibus & singulis dictæ Confraternitatis Confratribus pro tempore existentibus, & alijs Christifidelibus vtriusque sexus verè pœnitentibus, & confessis, qui huiusmodi, Altare, seu Capellam

pellam in festo dictæ Annunciationis devotè visitaverint, & ad præmissa manus adiutrices prorrexerint, vel qui legitimè impediti visitare nequeuntes suas eleemosynas ad id misserint, plenariam omnium peccatorum suorum remissionem. Qui verò in singulis alijs eiusdem Virginis MARIÆ festivitatibus, & primis Sabbati singulorum mensium diebus à primis Vesperis vsque ad occasum Solis cuiusvis festi, & festivitatum, ac dictarum prædictorum annuatim similiter visitaverint, & vt præfertur, manus adiutrices porrexerint, quoties id facerint, toties triginta annorum, & totidiem quadragenarum de iniunctis eis pœnitentijs relaxationem misericorditer in Domino elargimus. Et vt Fidelium defunctorum Animæ in Purgatorio existentes, quæ eo magis aliorum egent suffragijs, quò ipsæ sibi proficere nequeunt, huius gratiæ participes sint, volumus, quòd illæ ex eiusdem Animabus in Purgatorio existentibus, quæ Christo per charitatem vnitæ ab hac luce decesserunt, & pro quarum singulis aliqua eleemosyna ad Altare, seu in Capella huiusmodi pro præmissis erogata fuerit, plenissimam relaxationem pœnarum, quibus secundum Divinam misericordiam sunt expositæ, per modum suffragij consequantur. Administratoribns verò, seu Prioribus dictæ Confraternitatis pro tempore existentibus in dictorum quadringentorum Confratrum loca, per illorũ decessum, aut alias pro tempore vacantia alios successivè Confratres subrogandi; & vt dicti Christi fideles ad plenariam Indulgentiam in dicto Annuntiationis festo, & illius Vigiliam consequendam aptiores reddantur, aliquot Præbyteros idoneos sæculares, vel cuiusvis, etiam Mendicantium Ordinum, Regulares indecenti numero per octo ante, & totidem, post idem Annunciationis festum dies in Ecclesia in

qua dictum Altare construetur, vel Capella prædicta deputandi, ipsisque Confessoribus sic deputatis Fideles Prædictos plenissimæ remissionis huiusmodi efectum ab omnibus, & singulis eorum peccatis, excessibus, & delictis quantumcumque gravibus, & enormibus, etiam Sedi Apostolicæ reservatis (exceptis contentis in Bulla in die Cœnæ Domini) lege consueta absolvendi, ac vota, quæcumque per eos emissa, non tamen quæ super excepimus, in dicta pietatis opera commutandi facultatem concedimus per præsentes. Quas sub quibusvis revocationibus, suspensionibus, & modificationibus similium, vel dissimilium indulgentiarum, & facultatum, etiam infavorem fabricæ Basilicæ Principis Apostolorum de vrbe, aut subsidium expeditionis contrà Infideles, vel aliàs per Nos, & Sedem prædictam sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis Ecclesijs, & Decretis pro tempore faciendis, decernimus non comprehendi, sed ab illis quoties pro tempore emanaverint esse, & censeri debere semper exceptas, non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, quòd dictorum quadringentorum Confratrum præsentium vigore pro tempore electi de ijs, quibus fuerit alteri satisfactio impendenda, eam ipsis Confratribus per se, si supervixerint, sin minus per alios faciendam, iniungat, quam ipsi confitentes, vel pro eis alij facere omnino teneantur. Et ne (quod absit) propter huiusmodi concessionem eligendi Confessorem, isdem quadrigenti Confratres pro tempore existentes reddantur procliviores ad illicita imposterum committenda, quòd si à sinceritate Fidei, vnitate eiusdem Romanæ Ecclesiæ, ac obedientia, & devo-

devotione noſtra, & Suceſſorum noſtrorum canonicè intrantium huiuſmodi deſtiterint, aut ex confidentia eiuſdem conceſsionis, vel plenariæ remiſsionis, aliqua forſan commiſſerint, conceſsio, & remiſsio prædicta, & quòad illas præſentes litteræ eis nullatenus ſuffragentur: quodque indulto celebrari faciendi ante diem, dicti Confratres parcè vtantur, nam cum in Altaris miniſterio immoletur Dominus Noſter Iesvs Chriſtus, qui candor eſt lucis æternæ, congruit hoc non in noctis tenebris fieri, ſed in luce. Nulli ergò omninò hominum liceat hanc paginam noſtri indulti, elargitionis, decreti, & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datis Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo decimo ſeptimo, pridie Kalendis Iulij, Pontificatus noſtri anno quinto Quibus omnibus, & ſingulis tamquam ritè, & legitimè factis authoritatem noſtram, pariter, & decretum interponendum duximus, & interpoſuimus, prout interponimus præſentium per tenorem. In quorum omnium, & ſingulorum fidem, & teſtimonium præmiſſorum, præſentes litteras, ſive præſens publicum tranſumpti inſtrumentum inde fieri, & per Notarium publicum infraſcriptum ſubſcribi, & publicari mandavimus, noſtroque nomine reboravimus, ſygillique noſtri iuſsimus, & fecimus appenſione communiri. Datis, & actis Hiſpali, in Palacio Archiepiſcopali, ſub anno à Nativitate Domini milleſimo quingenteſimo ſexageſimo, Indictione tertia, die verò decima tertia menſis Auguſti, Pontificatus Sanctiſsimi in Chriſto Patris, & Domini

noſtri Domini Pij, Divina providentia Papæ Quarti, anno primo, præſentibus ibidem diſcretis viris Alphonſo Garcia, & Franciſco Martinez Arroya, publicis Apoſtolica authoritate Notarijs, incolis Hiſpalenſibus, teſtibus ad præmiſſa vocatis, atque rogatis. Licentiatus Ioannes de Ovando. Et ego Franciſcus Aragonès, Clericus Hiſpalenſis, publicus Apoſtolica anthoritate Notarius, qui præmiſſis omnibus, & ſingulis interfui, præſens publicum tranſumpti inſtrumentum ſignavi, & ſubcripſi rogatus. Franciſcus Aragonès N.

BVLA DE LA FVNDACION, Y Erecciõ de la Hermandad, y Capilla de la Annunciacion de Nueſtra Señora la Virgen MARIA, que vulgarmente llaman de las Donçellas, ſita en la Santa Igleſia Patriarchal de eſta Ciudad de Sevilla. Y otra Bula de Gracias, è Indulgencias concedidas à la miſma Congregacion, y Capilla; recebidas, y aprobadas por el ſeñor Iuez Ordinario Eccleſiaſtico de eſte Arçobiſpado.

EL LICENCIADO DON JVAN de Ovando, Canonigo de la Santa Igleſia de Sevilla, Proviſor, Iuez, Oficial, y Vicario General en ella, y ſu Arçobiſpado, por el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor Don Fernando de Valdès, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica Arçobiſpo de Sevilla, è Inquiſidor General contra la heretica pravedad, y Apoſtaſia, en eſtos Reynos de Eſpaña. Notorio, y manifieſto ſea à todas, y qualeſquier perſonas que las preſentes Letras, ò eſte preſente publico Inſtrumento de tranſumpto vieren, leyeren, ò oyeren, à quien deſſeamos

ſalud

ſalud en el Señor ; y en dichas preſentes hazemos plena è indubitable fee, que Nos, à inſtancia del venerable Varon Melchor de Villanueva, Teſorero de la Capilla de la Anunciacion de la Bienaventurada Virgen MARIA, que vulgarmente ſe llama de las Donçellas, de la Santa Igleſia de Sevilla, y de ſu requerimiento, mandamos citar à todos, y qualeſquier intereſſados, en comun, y en particular, y à ſus Procuradores, ſi algunos entonces avia, por ellos en eſta Ciudad de Sevilla, para vèr, y oìr ciertas Letras Apoſtolicas originales, de la felize recordacion de la Santidad de Leon, Papa Decimo, eſcriptas en pergamino, y dictadas en Lengua Latina, ſelladas con ſu verdadero Sello de plomo, y expedidas ſegun eſtilo de la Romana Curia, y verlas preſentar, y recebir, y deſpues de preſentadas, traſumptar, y mandarles poner en publica forma de traſumpto, è interponer en ellas nueſtra authoridad, y Decreto : ò à dezir la cauſa, ſi alguna tuvieſſen juſta, para que lo referido no ſe hizieſſe, y para ello deſpachamos nueſtras patentes Letras de Edicto, firmadas de nueſtra mano, y del infraſcripto Notario, para que ſe fixaſſen, y puſieſſen en vna de las Puertas de la dicha Santa Igleſia, que llaman la Colorada : cometida ſu execucion al dicho Notario, ſeñalandoles cierto termino peremptorio ; es à ſaber, al dia, y hora infraſcriptos : los quales llegados, compareciò en juyzio legitimamente ante Nos el dicho Melchor de Villanueva, Teſorero de la Capilla de la Anunciacion, y preſentò ante Nos las dichas Letras citatorias, executadas por nueſtro mandado, y acuſò la rebeldia à los contenidos en ellas citados, y no comparecientes, y pidiò, que en ſu rebeldia ſu huvieſſen

viessen por tales, y presentò, y exhibiò las dichas Letras Apostolicas originales, que abaxo iràn insertas, y con debida instancia Nos suplicò las transumptassemos, y pusiessemos en publica forma de transumpto, interponiendo en ellas nuestra authoridad, y judicial Decreto. Y entonces, Nos el dicho Licenciado Don Juan de Ovando, Provisor, Oficial, y Vicario General, huvimos à los dichos citados, y no comparecientes, por contumaces, como lo eran de justicia; y en su rebeldia, y contumacia, vimos las dichas Letras Apostolicas; y las tuvimos en nuestras manos, y con diligencia las consideramos, y las hallamos sanas, y enteras, no viciadas, ni chanceladas, ni en parte alguna dellas sospechosas: antes de todo vicio, y sospecha carecientes, segun que por ellas, à prima facie, parecia. Y por vltima instancia, y requerimiento del dicho Melchor de Villanueva, mandamos, è hizimos que por el Notario publico, infrascripto, se sacassen, y transumptassen, y en esta publica forma de transumpto se pusiessen, determinando, y mandando, que à este nuestro publico transumpto, de aqui adelante, y en qualquier tiempo, antes, y despues, y en qualquier parte, y lugar, en juyzio, y fuera dèl, se estè, y se le dè, tal, y tanta fee, quanta se le daria, y debe dàr, y dà à las dichas Letras Apostolicas originales, si fuessen exhibidas, ò mostradas. Que el tenor de las dichas Letras Apostolicas, verdaderamenmente es el que se sigue, y en esta forma:

LEON OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS de Dios, para perpetua memoria. Teniendo, como tenemos, en la Tierra (aunque sin meritos) las vezes

zes del Padre de Familias Celestial, con cuydado, y continua vigilancia tratamos de la salud del Rebaño de el Señor, por su alta disposicion encomendado à Nos, y à nuestro Govierno, y estudiosamente procuramos inducir las Ovejas dèl, à la devocion de la sinceridad, y en todas las demàs cosas que tocan al aumento del Divino Culto, y ayuda, y socorro de honestas personas pobres, para que tengan efectos votivos, en quanto podemos, en el Señor, è impartimos favorablemente las partes de nuestro Oficio Pastoral, assi como lo piden los ruegos, y suplicas piadosas de los Devotos hechas à Nos, y à la Santa Sede Apostolica, y como mas vemos que conviene en el Señor. Y por quanto por parte del amado hijo, el Maestro Garcia de Gibraleon, Clerigo del Arçobispado de Sevilla, Notario, y familiar nuestro, à Nos, poco ha se presentò peticion, en que dixo, que èl mismo, movido de singular devocion que tiene à la glorioſisima Virgen MARIA, y su Santa Anunciacion, de los bienes, y hazienda que Dios le ha dado, tiene desseo, y voluntad de hazer edificar en alguna Iglesia, ò en otro lugar congruente, y honesto de Sevilla, ò de otra Ciudad, ò Diocesis, que por èl fuere elegido, vn Altar, ò Capilla de obra sumptuosa, y en el dicho Altar, ò Capilla fundar vna Capellania perpetua para vn Capellan (amovible à la voluntad del Patron de la dicha Capellania, ò de los Hermanos de la Hermandad que alli se han de instituir, que por tiempo fueren) que ha de servir en dicha Capellania, y alli ha de dezir las Missas, y otros Divinos Oficios por las Animas del dicho Maestro Garcia de Gibraleon, y otros Fieles de Jesu Christo; y à ello ha de ser obligado. Y assimismo

mo fundar vna Hermandad de Fieles Chriſtianos, hombres, y mugeres : cuyos Hermanos, que por tiempo fueren, entre las demàs obras de Caridad que por ellos ſe han de exercer, han de dàr Dotes competentes à Donçellas pobres, y honeſtas ; en numero, el que ſeñalare el dicho Maeſtro Garcia de Gibraleon, y à ello han de ſer obligados. Todo lo qual deſſea ſumamente cumplir, y executar. Y para la conſtruccion del dicho Altar, ò Capilla, y hazer los Ornamentos neceſſarios en ella, para el Culto Divino, y para Dotes de las dichas Donçellas, dàr baſtante cantidad de dineros, que lleguen à cantidad de dos mil ducados : y para Renta de la dicha Capilla, y de la dicha Hermandad, para el ſuſtento del dicho Capellan, y paga de Dotes, cada año, y demàs obras pias que han de executar, y exercer los dichos Hermanos, aſsignarà, y ſeñalarà otros bienes, y hazienda, ſi ſe le diere licencia, y facultad para ello por por la Santa Sede Apoſtolica. Por lo qual, por parte del dicho Maeſtro Garcia de Gibraleon, que tambien es Eſcriptor de Letras Apoſtolicas, y Abreviador, Nos fue humildemente ſuplicado, que en el Altar, ò Capilla, que por èl, en Igleſia, ò otro lugar de la dicha Ciudad de Sevilla, ò de otra Ciudad, ò Dioceſis, ſe ha de hazer, ò edificar, deſpues de averſe hecho, ò edificado, ò que ſe aya empezado à edificar, ſe funde vna Capellania perpetua, debaxo de la invocacion de la dicha Anunciacion, que ſe aya de ſervir por vn Capellan amovible, à la voluntad del Patron, ò de los dichos Hermanos : el qual dicho Capellan aya de ſer obligado à dezir alli las Miſſas, ydemàs Divinos Oficios. E aſsimiſmo vna Hermandad de Fieles de Ieſu Chriſto, hom-

bres, y mugeres, que exerçan las tales obras de piedad, y que se aplique, y aproprie à la dicha Capellania, y à la dicha Hermandad, por sus bienes, y rentas, para el sustento del dicho Capellan, y paga de dichos Dotes annuales, y para lo demàs q̃ fuere necessario para las obras pias q̃ ha de hazer dicha Hermandad, los bienes q̃ se assignaren, y señalaren por el dicho Maestro Garcia de Gibraleon; y q̃ en la Iglesia, ò lugar que eligiere el susodicho, se pueda hazer el Altar, ò Capilla, y q̃ tambiẽ pueda hazer qualesquier Estatutos, ò Ordenãças licitos, y honestos, y el modo q̃ ha de aver en servirse la dicha Capellania, y regimen, y govierno de la dicha Hermandad, y assimismo administracion, y distribuciõ de sus bienes; y la cantidad de las Dotes q̃ se han de dàr, y calidades, q̃ han de tener las Donçellas que se han de dotar, y lo demàs que tocare al prospero, y feliz estado, y direccion de las dichas Capellania, y Hermandad; y assimismo reformar, y enmendar los dichos Estatutos; y que para todo ello nos dignassemos de concederle la dicha licencia, reservandole perpetuamente al dicho Garcia de Gibraleon, y à las personas que por èl fueren nombradas, y à los Sucessores de dichas personas, el Patronato, y vicedominio de la dicha Capellania, y de la dicha Hermandad, y bienes, y acerca de todo lo referido proveyessemos oportunamente de nuestra Apostolica benignidad. Por tanto, Nos, admitiendo, y teniendo por bien en el Señor el loable desseo del dicho Maestro Garcia de Gibraleon en esta parte, absolviendo, como por el tenor de las presentes, absolvemos al susodicho de qualquier excomunion, suspension, y entredicho, y otras Ecclesiasticas Censuras, y penas de

Dere-

Derecho, ò por hombre dadas, y diſcernidas, por qualquier cauſa, ò ocaſion, ſi en ellas, ò en qualquiera dellas en qualquier manera eſtuviere incurſo, para efecto tan ſolamente de alcançar la preſente gracia: inclinados à ſus ruegos, por la dicha autoridad Apoſtolica, y tenor de las preſentes, concedemos plenaria licencia, y facultad al dicho Maeſtro Garcia de Gibraleon, para que en el Altar, ò Capilla que por el ſuſodicho, en Igleſia, ò en otro lugar congruente, y honeſto del dicho Arçobiſpado de Sevilla, ò de otra Ciudad, ò Dioceſis, hiziere conſtruir, y edificar: deſpues que eſtuviere edificada, ò conſtruyda, ò que eſtuviere empezada la obra, y edificio, ſe pueda fundar la dicha Capellania perpetua, debaxo de la dicha invocacion, que ſe aya de ſervir por vn Capellan amovible, à la voluntad del Patrono, ò de los dichos Hermanos: el qual dicho Capellan ſirva la dicha Capellania, y alli diga las Miſſas, y otros Divinos Oficios por las Animas del dicho Garcia, y otros Fieles Chriſtianos, como dicho es: y aſsimiſmo vna Hermandad de Fieles de Ieſu Chriſto, hombres, y mugeres, que entre las demàs obras de Caridad que por ellos ſe han de exercer, ſean obligados à dotar, de Dotes competentes, Donçellas pobres, y honeſtas; el numero de las quales ſea el que ſeñalare, y ordenare el dicho Maeſtro Garcia de Gibraleon. La qual dicha Capellania, y Hermandad perpetuamente erigimos, è inſtituimos: y para la dicha Capellania, y renta para el ſuſtento del dicho Capellan, y paga de las dichas Dotes, y todo lo demàs q̃ dicho es, y demàs obras pias, como ſe ha referido, deſde aora para entonces aplicamos, y apropriamos los bienes que por el dicho Maeſ-

tro Garcia de Gibraleon fueren señalados: y al susodicho damos licencia, y facultad para que pueda hazer construir, y edificar el dicho Altar, ò Capilla, en Iglesia, ò otro lugar que por èl fuere elegida, ò elegido, y para que pueda hazer, y ordenar qualesquier Estatutos, y Ordenanças licitas, y honestas; y el modo de servir la dicha Capellania, y el regimen, y govierno de la dicha Hermandad, y la disposicion de los dichos bienes, y cantidad de los dichos Dotes que se han de dàr, y las calidades, y numero de las Donçellas que se han de dotar, y todo lo demàs tocante, y perteneciente al prospero, y feliz estado, y direccion de las dichas Capellania, y Cofradia, como por tiempo conviniere. Lo qual se ha de observar, y guardar, inviolablemente por los dichos Hermanos, que por tiempo fueren de la dicha Hermandad. Y despues de hechos los dichos Estatutos, y mudadose, ò reformadose, eo ipso sea visto estàr, y quedar aprobados, y confirmados por la dicha autoridad Apostolica. Y asimismo le concedemos facultad, y licencia, para que aviendo hecho, y ordenado dichos estatutos, y Ordenanças, los pueda reformar, y enmendar en el mejor modo que convenga, todas quantas vezes fuere necessario. Y reservamos, y concedemos al dicho Maestro Garcia de Gibraleon, y à las tales personas que por èl fueren nombradas, y à los Sucessores dellas, perpetuamente, el ius Patronatus de advocacion, y vicedominio de la dicha Capellania, y Hermandad, y de los dichos sus bienes, y rentas. Para cuya execucion, y observancia, por estos Apostolicos Escritos mandamos à los amados hijos el Dean de la Santa Iglesia de Sevilla, y à los Provisores, Oficiales

de

de Cordova, y Cadiz, que los susodichos, ò qualquier de ellos, por si, ò por otra, ò otras personas, publicando solamente las presentes nuestras Letras, y todas las cosas en ellas contenidas, y cada cosa, y parte de ellas, alli, y quando fuere necessario, y cada vez, y quando que por parte del dicho Maestro Garcia de Gibraleon, Patron, y de los dichos Hermanos, que por tiempo fueren; y ayudandoles, y defendiendoles eficàzmente, hagan, por nuestra autoridad, que la dicha ereccion, è institucion, aplicacion, y apropriacion, y todo lo demàs que dicho es, firmemente sea observado, y guardado, y que pacificamente gozen de ello el dicho Garcia, y los Patronos, y Administradores, y demàs personas, todas, y qualesquier, à quien las presentes Letras tocan: no permitiendo, que ellos, ò alguno dellos, indebidamente, en esta razon sean molestados, apremiando, y compeliendo à qualesquier contradictores, y rebeldes, por las Censuras Eclesiasticas, prospuesta la apelacion, y sin embargo de ella: invocando para ello, si fuere necessario, el auxilio de la Justicia, y brazo Secular: y no obstantes qualesquier Constituciones, y Ordenanças Apostolicas, qualesquier que sean en contrario: y aunque à algunas personas, en comun, ò en particular, por la dicha Santa Sede Apostolica se les aya concedido Indulto, de que no puedan ser entredichos, suspensos, ni excomulgados por Letras Apostolicas, no haziendose en ellas plena, y expressa mencion del dicho Indulto. A ninguno, pues, de los hombres le sea licito romper, quebrantar, ni temerariamente contradezir este nuestro Despacho, y Letras de absolucion, ereccion, institucion, aplicacion, apropriacion, distri-

distribucion, reservacion, concesion, y mandato: mas si alguno assi lo intentare, ò hazer presumiere, cayga, è incurra en la indignacion del Omnipotente Dios, y de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dadas en Roma, junto à San Pedro, año de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y diez y siete, à treinta dias del mes de Junio, y de nuestro Pontificado año quinto.

Otra Bula de Indulgencias, y Facultades.

LEON OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS de Dios, para perpetua memoria. Las muy altas, y esclarecidas insignias de los meritos de la gloriosissima Virgen MARIA, Madre de Dios, por los quales fue digna de que Nuestro Salvador, y Señor Jesu-Christo, de su Vientre tomasse Carne para la Redempcion del Genero Humano: considerando con vigilancia de devocion, y meditandolas con animo de que sea acepto à Dios, y gratos à los hombres el Oficio, y ministerio, por el qual aquellas personas en quien la fragilidad del genero, y decoro de la honestidad son oprimidos con necessidad, ò pobreza, que sean piadosa, y loablemente favorecidas, y amparadas: y tratamos, en quanto podemos, de que los Lugares, y Colegios de los Fieles, que son dedicados à honra de la misma Sacratissima Virgen, y aumento del Divino Culto, y ayuda, y socorro de honestas virgenes, que passan trabajos por falta de hazienda, y bienes temporales, sean de Nos favorecidos con dadivas de bienes espirituales: y que los Fieles de Jesu Christo, qualesquier que à ello acudan, para que con mas facilidad exerçan las obras de

de Caridad que eſtàn à ſu cargo, ſean ayudados con Sufragios oportunos, en quanto Nos es permitido con el Autor de la miſma Piedad, y les demos gracioſos dones de remiſsion, con que ſe esfuerçen, y alienten en ſemejantes obras. Y porque es aſsi, que oy, inclinados à los ruegos, y ſuplicaciones de nueſtro amado hijo el Maeſtro Garcia de Gibraleon, Clerigo de la Dioceſis de Sevilla, Notario, y familiar nueſtro, por otras nueſtras Letras erigimos, è inſtituimos Altar, ò Capilla en Igleſia, ò otro lugar decente, y honeſto, que por el dicho Garcia ſe hizieſſe labrar, y edificar: deſpues de labrado, y edificado, en Sevilla, ò en otra Ciudad, ò Dioceſis, ò aviendoſe empezado la obra dèl, vna perpetua Capellania, para vn Capellan que la ſirvieſſe, y alli dixeſſe las Miſſas, y otros Divinos Oficios por las Animas de el dicho Maeſtro Garcia de Gibraleon, y otros Fieles de Jeſu Chriſto; y aſsimiſmo vna Hermandad de hombres, y mugeres, que dotaſſen Donçellas pobres, y exercieſſen otras obras de Caridad, ſegun, y como en las dichas nueſtras Apoſtolicas Letras ſe contiene. Y aora poco ha, por parte del dicho Maeſtro Garcia de Gibraleon, que es Eſcriptor de Letras Apoſtolicas, y Abreviador, Nos fue preſentada cierta petìcion, y ſuplica, en que dixo, que ſi à los dichos Hermanos de la dicha Hermandad ſe les concedieſſen algunos dones eſpirituales, ellos con mayor fervor, devocion, y atencion exercerian dichas obras de Caridad; y Nos pidiò, y ſuplicò con humildad, Nos dignaſſemos de ſer liberales con los dichos Hermanos, por la benignidad Apoſtolica. Y Nos, inclinados à las dichas piadoſas, y honeſtas ſuplicas, por la dicha autoridad Apoſtolica,

y

y tenor de las presentes, por espiritual don de gracia, concedèmos à cada vno de quarenta Hermanos de la dicha Hermandad (computados por vna persona marido, y muger) que primero fueren recebidos por Hermanos de ella, y à los que por tiempo, en lugar destos primeros, en dicho numero recebidos sucedieren por su muerte aviendo vacado por otra qualquier causa, que puedan elegir por su Confessor à algun Presbytero Secular idoneo, ò Regular de qualquier Orden, que aviendoles oydo su Confession Sacramental, les pueda absolver, y absuelva de todos, y qualesquier crimines, y excessos, y pecados, y de los casos reservados à la dicha Santa Sede Apostolica, como no sean en ofensa de la Ecclesiastica libertad, crimen de heregia, rebelion, ò conspiracion en la Persona, ò Estado del Romano Pontifice, ò de la Santa Sede Apostolica, falsificacion de Letras, suplicas, y comissiones Apostolicas, invasion, depredacion, ocupacion, ò debastacion de Tierras, ò Mar, mediata, ò immediatamente sujetas à la Santa Iglesia de Roma, ofensa personal en Obispo, ò otro Prelado, prohibicion de debolvimiento de causas à la Romana Curia, llevar armas, y otras cosas prohibidas à Tierra de Infieles: de los quales dichos casos reservados, fuera de los referidos, les pueda absolver, y dàr penitencia saludable, vna vez no mas en la vida; y de los demàs pecados, todas las vezes que se ofreciere. Y assimismo commutarles qualesquier votos vltramarinos, de ir en Romeria à Roma à visitar las Iglesias de San Pedro, y San Pablo, y à Santiago de Galicia (excepto los votos de Castidad, y Religion,) en las dichas obras de piedad. O assimismo que el mismo, ò otro qual-

qualquier Confeſſor, el que eligiere qualquiera de los dichos quarenta Hermanos, que por tiempo fueren, les pueda abſolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, por la dicha nueſtra autoridad Apoſtolica, Indulgencia plenaria, y remiſsion de todos ſus pecados, de que eſtando contritos de corazon ſe confeſſaren, ò huvieren con ſu boca confeſſado, eſtando en la ſinceridad de la Fè, vnidad de la dicha Romana Igleſia, obediencia, y devocion nueſtra, y de nueſtros Suceſſores Romanos Pontifices, canonicamente electos. Item, que los dichos Hermanos, que por tiempo fueren, puedan en el dicho Altar, ò Capilla (antes que amanezca el dia; pero cerca de amanecer, y en tiempo de entredicho, pueſto por autoridad ordinaria; pero echando fuera todos los excomulgados, y entredichos, no tocando Campanas, y en voz baxa) hazer dezir, y celebrar las Miſſas, y otros Divinos Oficios, por ſu Capellan, ò por otro, ù otros Capellanes idoneos, y oìr las dichas Miſſas, y Divinos Oficios, y recebir el SANTISSIMO SACRAMENTO de la Euchariſtia, y de la Extremauncion, y otros Sacramentos en qualquiera Igleſia; y los dichos Capellanes puedan dezir, y celebrar las dichas Miſſas, y Divinos Oficios. Y ſi aconteciere, que los dichos Hermanos, ò qualquiera de ellos, muriere en el tiempo de el entre dicho, ſe puedan enterrar, y dàrles ſepultura Eccleſiaſtica, empero ſin pompa funeral. Item, que los dichos Hermanos, en tiempo de Quareſma, y otros tiempos de todo el año, y dias en que ſe viſitan, y acoſtumbran viſitar otras Igleſias, que eſtàn dentro, y fuera de los Muros, para ganar las Indulgencias, y remiſsiones de pecados, que por la San-

ta Sede Apoſtolica eſtàn concedidas à los Fieles Chriſtianos, que cada año las viſitan, puedan ganar, y ganen totalmente las tales Indulgencias, y remiſsiones de pecados, viſitando devotamente la Capilla, y Altar, como las ganarian, y conſeguirian ſi perſonalmente, en los dichos tiempos, y dias, viſitaſſen las dichas Igleſias, y cada vna de ellas. Y demas de eſto, deſſeando que el dicho Altar, ò Capilla ſea frequentado con debidos honores, y que los dichos Hermanos, y demàs Fieles Chriſtianos, que à èl, ò à ella, de ſu voluntad, por ſu devocion llegaren, y ayudaren en qualquier manera à la manutencion, y conſervacion, y al mas copioſo exercio de las dichas obras pias, Altar, y Hermandad, y para ſu mayor alivio, para que por ello alcançen abundantemente el celeſtial don de gracia, por la miſericordia del Omnipotente Dios, y confiados en la autoridad de ſus Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo, y por el tenor de las preſentes concedemos à todos, y qualeſquier Hermanos de la dicha Hermandad que por tiempo fueren, y à los demàs Fieles Chriſtianos, hombres, y mugeres, que verdaderamente contritos, y aviendoſe confeſſado, viſitaren devotamente el dicho Altar, ò Capilla, el dia de la Anunciacion de Nueſtra Señora la Virgen MARIA, y hizieren algun bien, ò limoſna para ayuda à dichas obras pias, ò los que eſtando legitimamente impedidos, y no pudiendola viſitar, embiaren ſus limoſnas para ello, ganen Indulgencia plenaria, y remiſsion de todos ſus pecados. Y los que en qualquiera de las demàs feſtividades de la miſma Virgen MARIA Madre de Dios, y en los primeros Sabados de cada mes, deſde las primeras Viſperas, haſta

hasta el otro dia de cada vna de dichas Festividades, y de dichos dias de Sabado, puesto el Sol, todos los años, visitaren la dicha Capilla, ò Altar, y dieren sus limosnas, segun se ha dicho, todas las vezes que lo referido hizieren, ganen treinta años, y otras tantas Quarentenas de perdon, por las penitencias dadas, y no cumplidas, que misericordiosamẽte le relaxamos en el Señor.

Y para que las Animas de los Fieles difuntos, que estàn detenidas en el Purgatorio, y en èl necesitan, mas que otros, de sufragios (porque ellas à si mismas no se pueden ayudar) sean participes de esta gracia, queremos, que aquellas Almas de el Purgatorio, que en el estàn entre las demàs, y vnidas con Christo por la Caridad, salieron de esta presente vida, y por las quales, y cada vna de ellas se hiziere alguna limosna al dicho Altar, y Capilla, ganen, y consigan, por modo de sufragio, remision, y relaxacion plenissima de las penas à ellas señaladas, segun la Divina Misericordia. Y à los Administradores, ò Priores de la dicha Hermandad, que por tiempo fueren, que en lugar de los dichos quarenta Hermanos, por muerte de ellos, ò por vacante en otra qualquier manera, puedan subrogar otros succesivamente, y que como los demàs Fieles Christianos puedan ganar Indulgencia plenaria en la dicha festividad de la Anunciacion, y su Vigilia, y para ello puedan nombrar, y diputar algunos idoneos Presbyteros, Seculares, y Regulares, de qualquier Orden, tambien de las Mendicantes, en numero decente, por ocho dias antes, y otros ocho dias despues de la fiesta de la Anunciacion, en la Iglesia en que estuviere el dicho Altar, ò Capilla: y los dichos Confessores, assi señalados, y di-

putados, Fieles Presbyteros, para efecto de la dicha plenisima remision, los puedan absolver, y absuelvan de todos, y qualesquier sus pecados, y excessos, y delitos, por mas graves, y enormes que sean, y tambien de los reservados à la Santa Sede Apostolica (excepto los contenidos en la Bula in Cœna Domini) y en la forma acostumbrada: y commutarles qualesquier votos por ellos hechos en las dichas obras de piedad; no empero los votos arriba exceptuados. Las quales dichas nuestras Letras Apostolicas, y todo lo arriba contenido, y expressado, declaramos no estàr comprehendidas debaxo de algunas revocaciones, suspensiones, modificaciones, ni restrinciones, de semejantes, ò no semejantes Indulgencias, y facultades, ni en favor de la Fabrica de la Basilica del Principe de los Apostoles desta Ciudad de Roma, ò en subsidio de expedicion contra Infieles, ni en otra manera, por Nos, ni por la dicha Santa Sede Apostolica, debaxo de qualesquier tenores, ò formas, con qualesquier clausulas, ni decretos que se ayan de hazer en adelante: antes exceptuadas de todos ellos, tantas quantas vezes se hizieren, y fueren emanados; y assi se debe declarar, y determinar, no obstante, las Constituciones, y Ordenanças Apostolicas, y demàs cosas en contrario, qualesquier que sean.

Queremos empero, que los que por tiempo fueren electos por Hermanos de el numero de dichos quarenta, en virtud de las presentes, de aquello que debieren à otras personas, ayan de dàrles satisfacion, por si viviendo, ò por mano de otros despues, de manera, que se les obligue à que cumplan, pagando à otros lo que confessaren deber. Y no, por esta nuestra concesion

(lo

(lo qual no suceda) y por la facultad de elegir Confessor, los dichos quarenta Hermanos, que por tiempo fueren de la dicha Hermandad, queden dispuestos, y con atrevimiento para cometer en adelante cosas ilicitas. Y si de la sinceridad de la Fè, vnidad de la Santa Iglesia de Roma, obediencia, y devocion nuestra, y de nuestros Sucessores, canonicamente electos, se apartaren, ò en confiança desta nuestra concesion, Indulgencia plenaria, y remision de pecados, alguna cosa ilicita cometieren, la dicha concesion, y remision, y estas presentes Letras, en quanto à ellas, de ninguna manera les aprovechen. Y el indulto de celebrar antes de amanecer en la dicha Capilla, ò Altar, los dichos Hermanos lo vsen pocas vezes; porque en el ministerio del Altar se ofrece en Sacrificio à Nuestro Señor Jesu Christo, que es el resplandor, y claridad de la eterna luz: y por esto conviene, que no se celebre de noche, sino de dia. A ninguno, pues, de los hombres le sea licito romper, quebrantar, ni temerariamente contradezir este nuestro despacho, y Letras Apostolicas de indulto, don, decreto, y voluntad: mas si alguno lo hiziere, ò presumiere, ò intentare, cayga, è incurra en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los Bienaventurados Apostoles suyos San Pedro, y San Pablo. Dadas en Roma, junto à San Pedro, año de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil y quinientos y diez y siete, à treinta dias del mes de Junio, y de nuestro Pontificado año quinto.

EN

EN todas las quales cosas, y cada vna de ellas, como hechas juridica, y legitimamente, interpusimos, como interponemos, por las presentes letras, nuestra autoridad, y judicial Decreto. Y en fee, y testimonio de todo lo que dicho es, y cada cosa, y parte de ello, mandamos dar, y dimos estas dichas nuestras Letras, ò presente publico Instrumento de transumpto hecho en razon de ello, el qual mandamos subscrivir, y publicar por el Notario publico infrascripto. y lo firmamos de nuestro nombre, y hizimos sellar con nuestro sello. Dadas, y despachadas en Sevilla, en el Palacio Arçobispal de ella, año de la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo de mil quinientos y sesenta, Indicion tercera, à treze dias del mes de Agosto, y del Pōtificado de nuestro Santissimo en Christo Padre, y señor Pio, Papa Quarto, año primero, siendo presentes, por testigos, los discretos Varones Alfonso Garcia, y Francisco Martinez Arroya, Notarios publicos por autoridad Apostolica, vezinos de Sevilla, testigos para lo que dicho es, llamados, y rogados. Lic. D. Juan de Ovando.

Y yo Francisco Aragonès, Clerigo de Sevilla, Notario publico por autoridad Apostolica, que à todo lo que dicho es, y cada cosa, y parte de ello fui presente, subcrivi, y signè este presente publico instrumento de transumpto, siendo rogado para ello. Francisco Aragonès, Notario.

POR

POR quanto yo Marco Antonio de el Monte, Vezino de Sevilla, Notario Publico Apostolico, por las autoridades Apostolica, y Ordinaria, Ministro interprete de el Santo Oficio de la Inquisicion de esta dicha Ciudad. De pedimiento, y requirimiento de la parte de la Capilla de la Anunciacion de Nuestra Señora, que llaman de las Doncellas, sita en la Santa Iglesia Metropolitana de esta dicha Ciudad, traduxe las Bulas Apostolicas, è Instrumento de transumpto (en que estàn insertas) de Lengua Latina, en que estaban, en letra de molde, en vn Libro de aquartilla, intitulado: Estatutos de la Congregaciõ, y Capilla de la Anunciacion, &c. *que parece fue impresso año de mil y seiscientos y seis, à nuestro vulgar Romance Castellano, bien, y fielmente, à mi leal saber, y entender; y assi lo juro à Dios, y à la Cruz, segun Derecho. Y para que de ello conste, de pedimiento, y requirimiento de la misma parte, que exhibiò dicho Libro, y lo bolviò à llevar en su poder, dello doy fee. Y lo firmè, y signè en Sevilla à quatro de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y seis años. En testimonio de verdad. Marco Antonio del Monte.*

TES-

TESTIMONIO DE LA COMISSION QVE dió la Capilla para hazer esta nueva reformacion de Estatutos.

EL MAESTRO PEDRO DE Soto Mayor, Presbytero, Notario Apostolico, Secretario de la Capilla de la Anunciacion de Nuestra Señora, que vulgarmente se dize de las Donçellas, que en la Santa Iglesia de Sevilla fundò, y dotò la buena memoria de Garcia de Gibraleon, Protonotario, y Escriptor Apostolico, doy fee, que en vn Cabildo general que se hizo, y celebrò en la dicha Santa Iglesia, en la Capilla que llaman de los Calizes, donde se hallaron presentes la mayor parte de los señores Priores, y Consiliarios, y Cofrades de la dicha Capilla, en Domingo veinte y siete de Febrero de mil y seiscientos y vn años, presentò vna peticion el señor Licenciado Lope de Molina de Herrera, Cofrade de la dicha Capilla, en que dize, que la mayor parte de los Estatutos de la dicha Capilla, no se guardan, ni cumplen enteramente, por ser muy antiguos, y averse ofrecido muchas novedades, por ocasion de la mudan-

ça

ça de los tiempos; y que le parecia cosa muy justa, y conforme à razon, que se cometiesse à algunos de los señores Cofrades de la dicha Capilla, para que vean los dichos Estatutos antiguos de la dicha Capilla, y considerando la mutabilidad de los tiempos, determinen, quales se deben guardar, y quales enmendar; y si necessario fuere, quales se deben hazer de nuevo, pues la dicha Capilla tiene Bula de su Santidad para ello: que pedia, y suplicaba, se cometiesse al Cabildo de Priores, y Consiliarios venideros, para que alli se trate, y confiera lo que acerca de esto se deba hazer, y lo acordado se guarde, y execute inviolablemente, so las penas que à la dicha Capilla pareciere. Y leìda la dicha peticion, se acordò por el dicho Cabildo, que se cometia, y se cometiò à los señores Licenciado Don Alonso Alvarez de Cordova, Arcediano de Niebla, Don Fernando Gallinato, Tesorero, y Canonigo, Licenciado de la Barrera Farfan, y al dicho Lic. Lope de Molina de Herrera, al Veintiquatro Don Lorenço de Ribera, y al Ventiquatro Luis de Herrera, y à Gomez de Leon Velez, Contador de la dicha Capilla, para que todos, ò por lo menos quatro de los dichos Diputados, se junten en casa de vno de los señores Priores, à tratar de lo contenido en la dicha peticion; y reformados, ò hechos de nuevo los dichos Estatutos, se llame à Cabildo General, para que todos, ò la mayor parte de los Cofrades que fueren presentes al dicho Cabildo, aprueben, y confirmen los dichos Estatutos. Y porque se dilatò la dicha Junta algunos dias, en el intermedio de los quales muriò el Lic. de la Barrera Farfan, vno de los dichos Diputados, el Cabildo de los señores Priores, y Consiliarios de la dicha Capilla, en Martes veinte y nueve de Enero de mil y seiscientos y dos años, señalò, y diputò, en el lugar del dicho difunto, al señor Don Fernando de Pineda, Teso-

rero de la dicha Capilla, para que, como vno de los dichos Diputados, asista à la reformacion, ò innovacion de los dichos Estatutos.

Y despues de lo susodicho, en la Ciudad de Sevilla, Viernes quinçe de Março de mil y seiscientos y dos años, en las casas de la morada del señor Lic. Don Alonso Alvarez de Cordova, Arçediano de Niebla, y Prior de la dicha Capilla, se hizo Junta para la reformacion, è innovacion, è recopilacion de los dichos Estatutos. Y aviendo sido llamados para el dicho efecto todos los dichos señores Comissarios, se hallaron presentes el dicho señor Lic. Don Alonso Alvarez de Cordova, Prior, el dicho señor Lic. Lope de Molina de Herrera, Consiliario, el señor Don Fernando de Pineda, Tesorero, el señor Gomez de Leon Velez, Contador. Todo lo qual, como està dicho passò ante mi el dicho Maestro Pedro Agustin de Sotomayor, Secretario de la dicha Capilla.

RE-

REGLA, Y ESTATVTOS, de la Capilla de la Encarnacion.

ESTATVTO. I.

DE LAS CALIDADES QVE HAN tener los Hermanos, que ſe han de admitir en eſta Compañia.

PRIMERAMENTE, porque eſta Sãta Congregacion pueda ſer llamada compañia de buenos, y virtuoſos: eſtatuìmos, y ordenamos, que los Hermanos, que en ella huvieren de entrar, aſsi Eccleſiaſticos, como Seglares, ſean de edad de veinte y vn años, perſonas principales, ricas, y honradas, y que no tengan oficio mecanico, ni tienda, ni la ayan tenido, ni

ſean Procuradores, ni Solicitadores, ni Arrendadores, y ſean de buena vida, fama, y conſtumbres, y honeſta converſacion; y que eſto no ſe entienda con Eſcrivanos publicos. Y quando huvieren de ſer recebidos, dèn ſu Peticion al Secretario, aviendo antes viſitado, à los Priores, Oficiales, y Conſiliarios, ſin cuya diligencia no pueda el Secretario admitirla, y ſe leerà en el primer Cabildo de el mes en la Capilla, ò lugar diputado, para eſto. Y en èl ſe nombraràn dos de los Hermanos preſentes, que ſe informen de la calidad, y prendas de los Pretendientes, en que no ſe diſpenſarà, ni por razon de Hijos, ò Nietos de Hermanos, ni por otro titulo alguno. Y ſi viſto ſu parecer en otro Cabildo los dichos Priores, y Conſiliarios hallaren que ſean perſonas, en quien concurren dichas calidades, los reciban, y admitan por hermanos, llamando primero para ello, y pagando de liſmona de ſu entrada, ſi fueren Hijos, ò Nietos de Hermanos en la vela he-

reda-

redada de sus Padres, ò Abuelos seis ducados de vellon, y sino cien reales de dicha moneda, los quales se han de entregar antes de hazer el juramento al Tesorero, de quien sacaràn recibo, y del tomarà razon el Secretario, y Contador, con advertencia, que hasta hecha esta diligencia, no se llamen à jurar, ni reputen por Hermanos, aunque estèn admitidos, ni para sorteos, asistencias de fiestas, ù otras funciones; lo qual executado, saldràn dos Hermanos à la puerta de la Capilla, ò donde se hiziere Cabildo, y acompañaràn à los Pretendientes hasta la Missa, en que estaràn los Santos Evangelios; y cada vno segun su estado, harà el Juramento de defender sentir, y creer, como lo tiene ordenado la Santa Madre Iglesia, y jurado esta Hermandad, que MARIA Santissima Nuestra Señora, fue preservada de la culpa original, y concebida en gracia desde el primer Instante de su ser; y que guardarà fiel, y legalmente la Regla, y Estatutos de esta Compañia,

pañia, procurando en todo ſu mayor aumento; y acabado tomaràn poſſeſsion, ſentandoſe en el lugar deſpues de los Conſiliarios.

Y porque los Señores de el Cabildo de eſta Santa Igleſia, ò bien dando Peticion, ò ſin ella, ſe reputan por Hermanos de eſta Hermandad, el Secretario al tiempo de ſu poſſeſsion, ò admiſion, en dicho Cabildo ſe los haga ſaber, entregandoles la Regla, para que dèn la limoſna, que ſu devocion les dictare.

ESTATVTO II.

DE LOS ELECTORES DE PRIORES, y Eleccion de ellos.

ITEM, ordenamos, que la Eleccion de los Priores ſe haga el primero Domingo deſpues de la Fieſta de la Dotacion de las Donçellas en el lugar para ello ſeñalado; y ſe llame à Cabildo General à todos los Her-

Hermanos, y en èl hagan leer los Eſtatutos, tocantes à la dicha eleccion ; porque han de elegir perſonas, aſsi para Priores, como para los otros Oficios, que ſean de buena vida , y conciencia, y ſuficientes para regir, y governar eſta Compañia, y en la dicha Eleccion no ſe tenga conſideracion à amor , ni odio particular, ni general , ni à ninguno otro reſpecto humano, por el qual dexen de elegir perſonas, que ſean idoneos al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y honra, y provecho de eſta Compañia : la qual Eleccion ſe haga en la forma ſiguiente.

Eſcriva el Secretario los nombres de todos los Hermanos que ſe hallaren preſentes en el dicho Cabildo, ſalvo los de los Priores de el año paſſado : y deſpues de eſcriptos en papeles iguales, echenlos todos en vna Vrna y en otra pongan otros tantos en blancos, de los quales han de ìr quatro eſcritos con el nombre de Electòr, de ſuerte, que ſean tantos los de la vna Vrna, como los de la otra.

Y hecho eſto, vno de los Priores de el año paſſado, vaya ſacando de la vna Vrna, los nombres de los Hermanos de vno en vno, y de la otra Vrna, ni mas, ni menos, haſta que ſalgan los quatro papeles de los Electores, y aquellos en cuya ſuerte ſalieren, ſean los Electores de los Priores que han de ſer el año ſiguiente: los quales Electores ordenamos, que ſean de los que huvieren ſido dos años Hermanos, y no de otra manera.

Hecho eſto, los dichos Electores ſe junten en otro lugar apartado, y alli eligan, y nombren de los Hermanos que eſtuvieren preſentes, ò auſentes, cada vno de los dichos, Electores, tres para Priores, dos Seglares, y vno Eccleſiaſtico, y no aviendo Eccleſiaſtico, ſean todos tres Seglares. Y porque las coſas de eſta Compañia ſe conſerven, y aumenten, ſi entre los dichos Hermanos ſeñalados huviere alguno que ſea graduado, quede por vno de los tres Priores, ſiendo de buena vida, y fama, y conciencia, y no de otra manera.

Hecha

Hecha, esta Eleccion, de doze para Priores se escrivan en vn papel; y porque todos los Hermanos de la Capilla, lo entiendan, el Secretario lea en voz alta, y clara los que son nombrados para Priores, y luego voten todos por el Prior Eclesiastico, escriviendo cada vno de los Hermanos en vna Cedula el nombre del Prior à quien dà su voto, y con gran secreto se echẽ todos los votos en vna Vrna. Y aviendo todos acabado de votar, vno de los Priores, regule, y cuente todos los Hermanos que huvierẽ votado, y las Cedulas de los votos, y vea si estàn conformes en el numero.

Hecho esto, el Prior vaya sacando las Cedulas de en vna en vna, y el Secretario escriviendo los votos que tiene cada vno de los nombrados; y el que tuviere mas votos, esse quede por Prior, y de la misma manera se elijan essotros dos Priores Seglares; y si igualarẽ en votos, se vote otra vez por los que assi estùvieren iguales: y el que tuviere

mas votos, esse quede por Prior : y si el Prior Eccleſiastico , fuere Dignidad, ò Canonigo de esta Santa Iglesia, sea el primero, y preceda à los demàs.

Item, y si succediere vacar algunos de los dichos Priores, ò por su muerte , ò ausencia grande de la Ciudad , passe , avisandole el Secretario, à servir el empleo el vltimo, que lo fue en aquella classe de que es la vacante sea, ò no de los Consiliarios, que actualmente compusieren la Capilla, y en casso de no aver entre los Hermanos quien aya sido Prior en dicha linea , lo sea el Consiliario actual mas antiguo de Hermandad, y por falta de este en ella el Cabildo de Priores, Oficiales, y Consiliarios , elijan por votos secretos, y eleccion Canonica , y segun la practica, y estilo que se observa, vno de los Hermanos de la classe, que es vacante, y este goze el lugar , preeminencias, y gajes que correſponden.

ESTA-

ESTATVTO III.

DE LA ELECCION DE EL Secretario, y de ſus condiciones, y oficio.

ITEM, ordenamos, que acabada la Eleccion de Priores en el dicho Cabildo General, los Priores de el año paſſado, nombren quatro perſonas de los Hermanos de eſta Compañia, que ſean Notarios Apoſtolicos, de buena vida, fama, y conciencia, para Secretario: y de eſtos quatro ſe elija, y nombre, por votos de todos los Hermanos que eſtuvieren preſentes, vno de ellos que lo ſea por ſus Cedulas, como ſe hizo en la Eleccion de los Priores; y el que tuviere mas votos, eſſe quede por Secretario: y ſi igualaren en votos ſe buelva à votar otra vez, y la dicha Eleccion ſe harà por tres años, ò por el tiempo que le pareciere à la

dicha Compañia, y si lo hiziere bien, se pueda reelegir todas las vezes que à la dicha Compañia pareciere, que conviene.

El Secretario tendrà voto en todos los negocios que se trataren en el Cabildo, y podrà informar antes que los Priores, y Consiliarios comiençen à votar del negocio, que se propusiere para mejor instruccion de lo que se tratare. Y quando dexare de ser Secretario, quede por Consiliario el año siguiente con voz, y voto en los Cabildos, y nombramiento de Donçellas sin suerte; por que assi conviene para la vtilidad, y buena expedicion de los negocios de esta Capilla.

Item, que el dicho Secretario tenga vn Libro, donde estèn escriptos los Beneficios, Prestamos, Heredades, Casas, Tributos, Juros, y Limosnas, y las demàs Rentas de la dicha Capilla, y los nombres de todos los Hermanos, y el tiempo de su entrada, y los Oficiales que cada año se eligen. Y assimismo tenga otro, Libro, donde escriva los

Nom-

Nombres de las Donçellas que esta Santa Compañia dota, y cassa cada año.

Assimismo el dicho Secretario, en el principio de el Cabildo Ordinario, haga siempre relacion de las comissiones del Cabildo precedente, y quien fueron los Comissarios, para que quede memoria de lo que se ha hecho.

Otro si, dos messes antes de la Dotacion de las Donçellas trayga vna relacion de todas las que huvieren sido dotadas en los años passados, y no se huvieren casado, para que se visiten por los Priores, y Consiliarios, y en el primer Cabildo se repartan por Collaciones, para que se sepa las que son muertas, ò se huvieren casado, ò huvieren hecho otra cosa por donde no se les deba dàr la Dote: las quales se quiten, y borren de el Libro, y numero de las demàs, notando en la margen la razon que huvo para ello.

ES-

ESTATVTO IV.

DE LA ELECCION DE LOS Consiliarios, y de su oficio, y condiciones.

ITEM, por que mas sano, y seguro es el juyzio, que por consejo de muchos es aprobado, y para mejor regimiento de esta Compañia, ordenamos, que se elijan treze personas calificadas, de los mismos Hermanos, de buena vida, fama, y conciencia de edad, por lo menos, de treinta y cinco años: la qual Eleccion, y nombramiento hagan los Priores, y Consiliarios de el año passado, en esta manera: que cada vno de los Priores, y Consiliarios, de los que se hallaren presentes, nombren dos de los Hermanos de esta dicha Compañia para Consiliarios, los que les pareciere que conviene mas para el pro, y vtilidad de ella. Y hecho esto, se echen todos los nombrados en vna

Vrna

Vrna, y vno de los señores Priores, vaya sacando de vno, en vno ; y los primeros que salieren hasta la dicha cantidad de treze Consiliarios, essos lo sean. Y en particular, para la Eleccion de vn Consiliario, que debe ser Eclesiastico, ordenamos, que el Prior Eclesiastico nombre tres Eccleſiasticos, entre los quales, el que primero saliere por suerte, esse quede por Consiliario con los demàs, y los dichos Consiliarios tengan obligacion de juntarse en la dicha Capilla, con los Priores, y Tesorero, y Contador, y Secretario, vna vez en el mes, à Cabildo, ò el dia que à los dichos Priores pareciere, para dàr orden, y aconsejar en las cosas necessarias, assi en la renta de la dicha Capilla, como en otros gastos, permutaciones, y enagenaciones, en evidente vtilidad, y provecho de ella.

Assimismo ordenamos, que los tres Priores del año passado, queden por Consiliarios con los treze del año venidero.

Item,

BIBLIOTECA CANOVAS DEL CASTILLO Fundación Loring MALAGA

Item, que los Consiliarios que huvieren salido en suerte, no puedan tornar à entrar en ella, hasta que sean passados tres años de los ordinarios, contandolos desde el dia que fueron nombrados.

ESTATVTO V.

DE LA ELECCION DEL TESORERO, y de sus condiciones.

ITEM, ordenamos, que los Priores, y Consiliarios, que son, ò fueren de esta Compañia, que como personas que assisten à la administracion, y govierno de la hazienda, sabràn mejor la voluntad de la Capilla, y lo que mas, ò menos conviene al pro, y vtilidad de ella, nombren, y elijan por tres años vn Tessorero, que sea abonado, y rico, de buena fama, y conciencia, en quiẽ estẽ seguros los bienes de la Capilla, el qual se obligue, con las condiciones, y salario

lario que se han hecho de nuevo; y dentro de seis dias, despues que fuere elegido, dè fianças, hasta en cantidad de quatro mil ducados, y seguridad bastante, de dàr, y pagar todos los maravedises, que huviere recibido, y cuenta con pago, cada, y quando que los Priores, y Consiliarios la pidieren, con declaracion, que aviendo Hermano de estaCompañia en quien concurran, las calidades referidas, se prefiera al que no lo fuere, y siendolo, tenga voto en los Cabildos, y nombramiento de Donçellas sin suerte, como lo tienen los demàs Oficiales.

Item, que si pareciere à los dichos Priores, y Consiliarios, que el Tesorero ha vsado, y hecho su oficio como debe, lo puedan tornar à reelegir todas las vezes que por bien tuvieren, aviendo dado su quenta, y satisfecho el alcançe, que contra èl resultare, y no en otra manera sobre que les encargamos la conciencia à los dichos Priores, y Consiliarios, para que lo vean, y con-

ſideren lo que mas conviene al pro, y vtilidad de la hazienda de eſta Capilla.

ESTATVTO VI.

DE LA ELECCION DEL CONTAdor, y de ſu oficio.

ITEM ordenamos, que de los miſmos Hermanos de eſta Compañia, los Priores, y Conſiliarios, nombren, y elijan vna perſona de buena vida, y fama, que ſea Contador por tiempo de tres años, el qual ſe pueda reelegir por mas tiempo, todas las vezes, que à los dichos Priores, y Conſiliarios les pareciere que conviene, el qual aya de tomar, y tome cuenta al Teſorero, juntamente con los Diputados que para hazerla fueren nombrados por el dicho Cabildo. Y aſsimiſmo haga cargo al dicho Teſorero, de las rentas ordinarias que la dicha Capilla tiene, aſsi de pan, como de maravedis, y de las

las entradas de los Hermanos, y corridos de tributos, y Juros, y renta de casas, y limosnas, y de todo lo demàs que à la dicha Capilla perteneciere, por testamentos, y contractos, y escripturas, y en otra qualquier manera. Y assi mismo le descargue todo lo que pagare por libramientos, y los demàs gastos que hiziere por Acuerdo del Cabildo.

Item, ha de tener el Archivo que la Hermandad conserva en la Capilla con todo cuydado, y en èl el Protocolo, Escripturas, è Instrumentos, que le pertenezcan; de donde no pueda sacar cosa alguna, sin licencia, y Acuerdo de la Capilla, y casso que se le ayan de entregar algunas Escripturas al Tesorero, para el seguimiento de algun pleyto, sea dexando recibo de ellas en el dicho Archivo, y anotandose el dia que se sacaron para que conste siempre en èl.

Y el dicho Contador tenga voto en el Cabildo, y nombramiento de Doncellas sin suerte, como los demàs Oficiales.

ESTATVTO VII.

DEL CAPELLAN, O CAPELLANES y Sacriſtan.

ITEM porque es neceſſario para la Capilla tener vn Capellan dos, ò mas, que celebren en ella Miſſa, por las Animas del ſeñor Fundador, Hermanos Difuntos, y bienhechores: ordenamos, que ſean nombrados vno, ò dos Sacerdotes, ſegun meneſter fuere, de buena fama, y honeſta vida; los quales ſean amovibles, y quitados à voluntad de los Priores, y Conſiliarios con cauſa, ò ſin ella; porque ſe entienda, que eſta es Pitanceria, y no Capellania, y que al Sacerdote, ò Sacerdotes, ſe les pague la limoſna de las Miſſas, conforme pareciere à los dichos Priores, y Conſiliarios.

Y quando ſe le huviere de deſpachar libramientos de las Miſſas que huviere dicho

de

dè certificacion jurada de ſu cumplimiento, de la qual ſe haga menſion en los Libramientos, y quede en la Contaduria, para la juſtificacion.

Item, ha de ſer obligado el Capellan, y aviendo dos, ò mas el que ſeñalaren los Priores, à dezir ſu Miſſa en la Capilla en los dias que huviere Cabildo deſpues de acabado, para que los Priores, y Conſiliarios que en èl concurrieren tenga cierto eſte conſuelo.

Y porque los Calices, y Vaſos Sacros, y otros Ornamentos, ſean bien tratados, y conſervados, ordenamos, que vno de los Capellanes ſea Sacriſtan, y guardador de ellos, dandole por ello el ſalario que à los dichos Priores, y Conſiliarios pareciere; porque tenga cuydado de dàr vino, y cera, y Hoſtias, y Veſtuario, y Labatorio, aſsi para las Miſſas que èl dixere, como para las que ſe dixeren de las demàs Capellanias, que ſe cantan en la dicha Capilla, el qual Capellan, y Sacriſtan ſea obligado à dàr fianças baſ-

tantes

tantes de guardar, y reſtituir las coſas que por Inventario recibiere, el qual tenga el Secretario.

Y por quanto por las Bulas plomadas de los Santos Padres, Leon Dezimo, y Clemente Septimo ſe conceden muchas Indulgencias, y perdones à los que viſitaren la dicha Capilla los dias de Nueſtra Señora, y los primeros Sabados del mes, y otros dias ſeñalados: ordenamos que el Sacriſtan tenga cuydado de hazer poner dos candelas encendidas en el Altar las Vigilias, y Fieſtas de Nueſtra Señora, que ardan entre tanto que ſe dixeren los Divinos Oficios en eſta Santa Igleſia; y ſea obligado à tener abierta la Capilla, deſde primero de Abril, haſta fin de Septiembre, deſde las ſiete horas de la mañana, haſta las diez; y deſde primero de Octubre, haſta fin de Março, deſde las ocho, haſta las onçe, de todo el año.

ES-

ESTATVTO VIII.

DE LOS MANDATARIOS.

ITEM ordenamos, que para quando ſe huvieren de hazer los Cabildos, y Entierros, y Aniverſarios, para que venga à noticia de todos los Hermanos, los Priores, y Conſiliarios tengan ſalariados dos, ò tres Mandatarios, que conozcan bien, y ſepan las caſas de los Hermanos, los quales tengan cuydado de llamarlos quando fuere neceſſario; y ſepan leer, y eſcrivir, para que tengan ſus libros, donde eſtèn eſcriptos los nombres de los Hermanos, à quien prevendràn en las cedulas del llamamiento, que no aſsiſtiendo à màs de la mitad de las funciones, que huviere de Dotacion à Dotacion, como ſon Cabildos, Fieſtas, Honras, y Entierros de los Hermanos à que ſe aviſare, y otras pierden el derecho de entrar en turno en todo genero de ſorteos de la Capilla.

pilla. Y los dichos Mandatarios sean obedientes à los dichos Priores, y Consiliarios, en todo lo que licitamente les mandaren, so pena de ser privados de Oficio.

ESTATVTO IX.

DE COMO SE HAN DE ARRENdar las Heredades, y Casas.

ITEM, ordenamos que las Heredades, Casas, y otras possessiones de esta Compañia, que se huvieren de arrendar de por vida, se pregonen por termino de nueve dias, y al vltimo se rematen en la persona que mas por ella diere; el qual remate se haga en presencia de Escrivano publico, y los Diputados que señalaren los Priores, y Consiliarios, con que no sean menos de tres, y el vno de ellos sea vno de los Priores, y no se haga de otra meneta.

Y assimismo las Possessiones de la dicha Capi-

Capilla, ſe puedan arrendar por tres vidas, de marido, y muger, y vn heredero; y ſino fuere caſado el que las arrendare, ſea por ſu vida, y de vn heredero, y ſi deſpues ſe caſare, goze marido, y muger, y el dicho heredero.

Item, que todo el precio porque ſe dieren, y remataren de por vida las dichas Poſſeſsiones, ſea dinero, y no paguen gallinas, y prohibimos, que no ſe pueda admitir ningun traſpaſſo, ni acrecentamiento de vida, y ſino fuere con evidente vtilidad de la Capilla, y de lo contrario, ſea en ſi ninguno lo que ſe executare.

ESTATVTO X.

QVE LOS HERMANOS SE hallen preſentes à los Entierros.

ITEM ordenamos, que quando acaeciere fallecimiento de algun Hermano, ſi ſe aviſare por ſu parte, ſean obligados todos

los demàs à compañar ſu cuerpo, y ſepultarle donde èl ordenare, y rezen por ſu Anima el Pater noſter con el Ave Maria; y vna parte de Roſario, y quando entraren en la Igleſia donde ſe huviere de enterrar, vno de los Capellanes de la dicha Capilla, diga vn Reſponſo por el Anima del dicho Difunto en preſencia de los dichos Hermanos; los quales tengan obligacion preciſſa de acompañar los dichos Entierros, conforme à lo diſpueſto en eſte Eſtatuto: y el que no lo hiziere, y cumpliere no ſe le apunte la aſsiſtencia, como yà queda ordenado, para que la pierda en los turnos, y ſorteos, de la Capilla, y que el Mandatario tenga obligacion de aviſar à los dichos Hermanos, de quien es el Difunto, y de ſu caſa, y de la parte, y lugar donde ha de ſer ſepultado, y de la preciſsion dicha de ſu aſsiſtencia, y nueſtro Teſorero mande dezir por ſu alma ſeis Miſſas Rezadas en nueſtra Capilla.

Item ordenamos, que quando alguno de

los

los Cofrades ordenare su Entierro en las Bobedas de la Capilla, el Capellan, ò vno de ellos avisé à vno de los Priores, y con orden suya lo noticiarà al señor Dean de esta Iglesia, y dispondrà en la Capilla todo lo necessario, haziendo poner el Coro, hacheros, y bayetas à la Puerta grande de la Capilla, y en el Altar quatro velas de cera de à libra, que darà la parte, y en el cuerpo de la dicha Capilla, los bancos, y Coro para los Parientes, ò duelo de el Cofrade Difunto, pagandose por la parte à el Portero, y Enterrador los derechos que les pertenecē, como en los demàs Entierros que se hazen en dicha Santa Iglesia; y à los Capellanes de la Capilla, à ocho reales de vellon à cada vno, y à los Mandatarios à quatro por su trabajo, y assistencia.

ESTATVTO. XI.

QVE LOS PRIORES NO DISPONgan de cosa alguna, sin consentimiento de los Consiliarios.

ITEM ordenamos, que los Priores, no dispongan de los bienes de esta Compañia; ni parte alguna, empeñando, ò enagenando, ò vendiendo, ò en otra qualquier manera, sin licencia de la Sede Apostolica, y en evidente vtilidad de ella, y con consentimiento, y parecer de los Consiliarios, y demàs Oficiales, ò de la mayor parte de ellos, votandose por votos secretos; y si lo contrario hizieren, sea nulo, y de ningun valor, y efecto, y sean excluſos, y quitados del Libro de la dicha Compañia.

Item en cassо de ofrecerse hazer notificacion de demanda, ò pretencion contra esta Capilla, sus bienes, y Patronatos, ò averse de citar para qualquiera Autos, y diligen-

ligencias judiciales, no se pueda hazer con ninguno de los Priores, Oficiales, ò Consiliarios, sino que aya de ser en Capilla junta, y lo que en otra forma se hiziere, no le pare perjuyzio: ni tan poco los dichos Priores, Oficiales, ni Consiliarios, por si en particular admitan las dichas demandas, Autos, ni diligẽcias, ni puedan responder à ellas, y lo que assi se hiziere, sea nulo, y no valga, y solo se pueda citar à los Priores para hazer juntar à Capilla donde se hagã saber los Autos, y notificaciones, que se ofrezcan.

ESTATVTO XII.

QVE LO QVE LA MAYOR PARTE hiziere, valga.

ITEM, porque algunas vezes puede acontecer algun legitimo impedimento, que no se puedan hallar presentes todos los Priores en los Cabildos: ordenamos, que los dos,

dos, ò el vno de ellos, juntamente con la mayor parte de los Consiliarios, y Oficiales, hagan Cabildo, aviendo sido llamados todos; y puedan disponer, y tratar de las cosas de esta Compañia, y de otros negocios que ocurrieren en provecho, y bien de ella, y no de otra manera; y lo que los tales hizieren, tenga firmeza, y valga, como si todos estuvieran presentes.

ESTATVTO XIII.

DE COMO SE HAN DE JVNTAR à Cabildo.

ITEM ordenamos, que vna vez en el mes, sin dispensacion ninguna, los Priores, Consiliarios, y demàs Oficiales se junten, y hagan Cabildo, y provean todas las cosas, que ocurrierren; el qual se haga desde primero dia del mes de Octubre, hasta fin de Março, à las nueve horas de la mañana;

y

y desde primero de Abril, hasta fin de Septiembre, à las ocho horas, y esto sea con los Priores, Oficiales, y Consiliarios, que se juntaren, con que no sean menos que siete votos, y entre ellos aya, por lo menos, vn Prior: y lo que de otra manera se hiziere, sea en sí ninguno.

Y si à esta dicha Compañia se le ofreciere alguna cosa de importancia puedan llamar à Cabildo General à todos los Hermanos, ò à solos los Consiliarios, segun bien visto les fuere, y si alguno de los Capitulantes, en qualquier Peticion, ò Auto que se huviere de proveer, pidiere que se vote secreto, por haba blanca, y negra, se haga, y vote assi.

Otro si, lo que vna vez passare por la mayor parte, en qualquier negocio que se tratare, y votare, no se pueda revocar, ni deshazer, sin que se llame primero à Cabildo, poniendo el Secretario, en las cedulas de el llamamiento, la razon para que se llama.

Y acabado el Cabildo el Capellan, para ello diputado, diga la Missa, como se ordena en el Estatuto septimo.

ESTATVTO XIV.

DEL PRECEDER DE LOS Oficiales.

ITEM, porque muchas vezes en las Vniversidades, y Cabildos suele aver discordias, sobre el preceder, y lugares de asientos, para obiar semejantes escandalos, ordenamos que en todas las Processiones, y Cabildos, y otras Juntas, los Priores precedan, y tengan el primero lugar, junto à ellos los Priores, que fueron el año passado, y luego el Secretario, y despues el Tesorero, y luego los Consiliarios, segun vinieren, y succesivamente los otros Hermanos, segun se hallaren, dando los vnos à los otros la honra, como dize el Apostol.

ESTATVTO XV.

DE EL ANIVERSARIO QVE SE ha de dezir despues de la Fiesta de la Dotacion.

ITEM ordenamos, que cada año, dentro de la Octava de la Fiesta de la Dotacion de las Donçellas, en la dicha Capilla se celebre vn Aniversario solemne, con la Musica de la Iglesia, y Doble por las Animas del señor Fundador, Hermanos, y Bienhechores, en que se entiendā todos los que huvieren dexado, y de aqui adelante dexaren, cantidad de veinte ducados de limosna, y dende arriba: los quales sean puestos, y escriptos en la tabla de los Bienhechores: y los Mandatarios sean obligados à llamar à todos los dichos Hermanos, para este efecto, previniendo la perdida de los turnos, y sorteos por la falta de asistencias.

Y que el dicho Aniversario se haga todos los años aviendo, ò no Dotacion.

ESTATVTO XVI.

DE COMO SE HA DE GVARDAR la Cera de esta Compañia.

ITEM ordenamos, que en la dicha Capilla aya vna Caxa, ò mas, con llave, donde esté toda la Cera por cuenta, la qual dicha llave tenga el Tesorero de esta Compañia.

ESTATVTO XVII.

DE LA EDAD, Y CALIDADES, que han de tener las Donçellas que se dotaren por esta Compañia.

Item ordenamos, que las Donçellas, que huvieren de ser dotadas por la Capilla, y sus Cofrades, assi por razon de oficios, como por suertes, ayan de ser de edad de doze

doze años cumplidos, y no menos, de ſuerte que eſtèn aptas à tomar eſtado con el beneficio de la Dote, en que fueren nombradas, de legitimo Matrimonio ſin diſpenſacion alguna, de padres honrados, y que no ſean hijas de Negros, ni de Negras, ni de Mulatos, ni de Mulatas, ni de Moriſcos, ni de Moriſcas, y que ſean de buena vida, y fama, nacidas en eſta Ciudad de Sevilla, y ſus Arrabales, y por ſu falta hijas de Vezinos de dicha Ciudad, y Arrabales, aunque ayan nacido fuera, cuya juſtificacion ſe haga trayendo la Fee de Baptiſmo, y dando informacion del Lugar en que naciò, y de la vezindad de ſus Padres en Sevilla; y las que aſsi no lo juſtificaren, y tuvieren las referidas calidades, ordenamos no ſean dotadas de los bienes, y limoſnas de eſta Capilla, y declaramos por nulo el nombramiento, que qualquier Cofrade hiziere, ò por oficio, ò por turno, ſin las dichas calidades, y que como tal no ſe le admita, ſi-

no se debuelva à la Capilla para que en su lugar se nombre otra de las dichas calidades. Y declaramos, que no sea inconveniente servir, ò aver servido à qualquiera persona honesta, para dexar de ser admitidas à esta Dote.

Y quando no huviere Donçellas nacidas en Sevilla, y sus Arrabales, ni de los que ayan sido sus Vezinos se doten, y casen de las nacidas en Ezija, Carmona, y Vtrera, à quien el señor Fundador tuvo respeto particular, y faltando de estos tres Lugares, se reciban de las otras Villas, y Lugares de este Arçobispado de Sevilla; siendo preferidas las hijas, hermanas, y sobrinas de algun Hermano de esta Compañia, concurriendo en ellas las calidades que se contienen en estos Estatutos: para lo qual los Priores, y Consiliarios, y Oficiales tengan libre, y plenario advitrio, y les encargamos sobre ello, y todo lo referido la conciencia.

Y porque por practica vniversal legitima-

mamente fundada se admiten al beneficio, y limosna de estos Dotes, las Niñas expositas hijas de la Cuna ; ordenamos puedan ser nombradas las de la Cuna de esta Ciudad concurriendo en ellas la edad, y restantes calidades referidas.

Item ordenamos, que el nombramiento de las Donçellas en Dotes de los Patronatos, que administra, y administrare la Capilla, se arregle à las clausulas, y condiciones de la fundacion de cada vno, para lo qual, al tiempo de los sorteos, ò repartimientos, de ellos el Contador trayga relacion especifica de dichas calidades, y condiciones, sin que por motivo ninguno se pueda executar lo contrario.

ESTA-

ESTATVTO. XVIII.

DEL MODO CON QVE SE HAN de repartir, y echar las ſuertes de las Dotes que ſe nombraren.

POR quanto por eſtilo antiguo, practicado aun antes del año de mil ſeiſcientos y treinta y ſiete, corroborado con el Acuerdo de onçe de Agoſto de mil ſeiſcientos y cinquenta eſtàn derogados los Eſtatutos 18. 19. y 20. que contenia la antigua Regla de eſta Capilla, en que ſe determinaba, el numero, y modo de recebir Donçellas, y como ſe avian de hechar las ſuertes para ſu nombramiento, por tanto, y vſando de la facultad, que para mudar, y reformar la Regla, y Eſtatutos tenemos todas las vezes que ſe tuviere por conveniente por la Bula del ſeñor Leon Dezimo de felice recordacion; declaramos por nulos dichos Eſtatutos, y ordenamos que de aqui

aqui adelante ſe executen el nombramiento, y ſorteos de las Dotes en la forma ſiguiente.

En el Cabildo, que en el mes de Junio ſe celebrare cada año por los Priores, Oficiales, Conſiliarios, ſe trate, y confiera, ſi en aquel año ſe podrà celebrar dotacion de Donçellas ſegun la renta, limoſna, y caudal, que la Capilla tuviere, y para que eſto ſe haga con conocimiento, el Contador ſea obligado à llevar aquel dia vna relacion del eſtado, que tuviere la hazienda de dicha Compañia, para que conforme à ella ſe confiera, y determine lo que mas convenga.

Reſuelta, y acordada la dotacion de aquel año ſe ſeñale el numero de las Dotes que ſe han de repartir, de las quales ſe ſeparen veinte y ocho que han de nombrar ſin ſuerte los Priores, Oficiales, y Conſiliarios en eſta forma: cada vno de los Priores dos, el Secretario, Teſorero, y Contador à dos, y cada vno de los Conſiliarios, vno, y el reſto ſe divi-

divida en tres partes, iguales la vna para ſortear entre los ſeñores Prevendados de la Santa Igleſia, como Hermanos Ecleſiaſticos de la Capilla, y ſegun ſu turno, y las otras dos para ſortear entre los Hermanos reſtantes de la Compañia que ſe denominan Seglares.

Hecha eſta regulacion ſe ſeñale el dia que ſe huvieren de echar las ſuertes, lo qual ſe haga en la Capilla, ò parte que pareciere mas apropoſito ; y el Secretario lleve para eſte efecto certificacion de los Cofrades que eſtuvieren en turno, aſsi Ecleſiaſticos, como Seglares, y huvieren ganado las aſsiſtencias preciſſas, aſsi para entrar en èl, como para el nombramiento de los que ſin ſuerte tocan à los Priores, Oficiales, y Conſiliarios, y publicados, y eſcriptos ſus nombres en cedulas iguales ſe hecharàn en vna Vrna, y otras tantas cedulas blancas, entre las quales iràn eſcriptos, con eſta palabra : *Dote*, tantos quantos fueren los Dotes, que ſe huvieren

vieren de sortear, vno de los Priores vaya sacando de la vna Vrna, y otro de la otra, dando las cedulas al Prior que precediere, quien la tome, y lea, de suerte que se pueda entender, dando feè el Secretario, quien, y el Contador escriva en sus libros los nombres de los Hermanos à quien fueren saliendo las Dotes hasta concluir la cantidad, y numero que huviere de ser, y las cedulas de los que salieren se queden en poder de vno de los Priores, porque si se ofreciere alguna duda se puede vèr facilmente, y el Secretario avise à los Cofrades à quien huviere tocado el nombramiento de las dichas Dotes, assi por oficio, y sin suerte, como por ella para que le hagan arrenglandose à lo dispuesto por estos Estatutos, y no de otra suerte.

ESTATVTO. XIX.

DEL MODO DE RECEBIR LOS nombramientos de las Dotes.

ITEM ordenamos, que las Donçellas que fueren nombradas sin suerte, ò con ella por los Hermanos, y Cofrades de esta Compañia, parezcan antes del dia que se señalare para la reseña general ante el Secretario con su Feè de Bautismo, ò informacion, que justifique su nacimiento en esta Ciudad, y Arrabales, ò vezindad de sus Padres en ella, y el Lugar de su Nacimiento, y con el nombramiento del Hermano à quien tocò, diziendose en èl el titulo porque nombra; y reconocido todo por el Secretario, y estando sin reparo alguno arreglado à la sobre dichas calidades, y condiciones en que no le queda advitrio para dispensar, lo reciba, y escriva en el Libro de las Dotadas

con expresion de sus nombres, y los de su padre, y madre, lugar, y dia de su Bautismo con las señas mas notorias de su persona, y les darà vna cedula con el numero que les tocare para ser llamadas en la dicha reseña general.

ESTATVTO XX.

QVE LOS PRIORES, OFICIALES, Y Consiliarios, hagan examen, y visiten las Donçellas que huvieren sido Dotadas por esta Compañia.

ITEM ordenamos, que el Secretario escriva en vnos Quadernos por Collaciones, el nombre de las Donçellas, que huvieren sido dotadas; y el sobrenombre, y el de su padre, y madre, y si son huerfanas de padre, y madre, ò no, y el dia mes, y año de la Feè del Bautismo, y donde se baptizò, y la calle, y Collacion donde vive, y la vezindad, que tiene su casa.

Y hecho esto, trayga los dichos Quadernos al Cabildo que se hiziere en la dicha Capilla para este efecto: y los Priores, y Consiliarios, y los demàs Oficiales los repartan entre sí para hazer la visita de las dichas Donçellas, los quales con mucha diligencia, y cuydado se informẽ de los Curas de las dichas Collaciones, de los Vezinos, y de las otras personas, que conocieren à las dichas Donçellas, de su estado, vida, y honestidad, edad, y cuyas hijas son, si son casadas, ò despoſadas, y nacidas de legitimo Matrimonio, y si son hijas de Negros, ò Mulatos, ò Moriscos, ò si sus madres lo son.

Y hecho el dicho examen, con la dicha diligencia, y cuydado que conviene, escrivan al margen la razon que huvieren hallado, conforme està dicho, y para el primer Cabildo los Priores, y Consiliarios vean los Quadernos de la visita: y las Donçellas que pareciere no tener las calidades referidas en estos Estatutos, ò qualquiera de ellas

que falte, se excluyan, y borren de los dichos Quadernos, y en su lugar se doten otras.

ESTATVTO XXI.

DE LA PROCESSION DE Donçellàs.

ITEM ordenamos que se señale dia por la Capilla para la Dotacion, y Procession de Donçellas como se dirà en el Estatuto veinte y quatro, el qual se publique con Edictos en las partes publicas de esta Ciudad segun siempre se ha estilado, y su tenor es como se sigue.

A N. del mes de N. dia en que se celebra la Fiesta de N. la Soberana Reyna de los Angeles MARIA Santissima Señora nuestra, concebida sin mancha de pecado Original en el primer Instante de su ser, en su Capilla de la Anunciacion (que vulgarmente se dize de las Donçellas) que fundò la buena

buena memoria del señor Garçia de Gibraleon, Protonotario Apostolico, cita en la Cathedral de esta Ciudad, y Mayor Iglesia del Orbe, los señores Priores, Consiliarios, y Hermanos de ella hazen su acostumbrada Procesion de las Donçellas dotadas en la Dotacion de este presente año de N. que han de estàr en la dicha Capilla à las seis de la mañana, aviendo presentado antes sus nombramientos ante el señor N. Secretario de dicha Capilla; y porque no saliendo en ella pierden los Dotes se avisa à todos.

Item ordenamos que en el dicho dia de la Dotacion se junten en la Capilla los Priores, ô el menos vno de ellos el Secretario, y el Tesorero, y vean con mucho cuydado, y diligencia si las Donçellas que han concurrido, son las mismas que fueron nombradas, y han sido visitadas, y si tienen las señas que se les han tomado, y tomen juramento à la Madrina, que viniere con ellas, si es la contenida, y desele à cada vna la instru-

instruccion de molde, que se suele dàr de el orden, que han de aguardar hasta que se casen.

Y concluydo esto, se les diga vna Missa rezada en la dicha Capilla, por vno de los Capellanes de ella, y quando passare la Procesion de la Iglesia por la dicha Capilla, vayan saliendo las Donçellas de en vna, en vna, con sus velas de cera encendidas, y con cada vna vn Cofrade: y por este orden vayan saliendo todas, y luego vayan los Consiliarios, y Priores, y assistirán dentro del Altar Mayor, donde se ponen Escaños para los dichos Priores, Oficiales, y Consiliarios à la Missa, y al Sermon, y acabado el Oficio de la Missa los dichos Cofrades, y Donçellas se bolverán en Procesion à dicha Capilla conforme salieron.

*** *** ***
*** *** ***

ES-

ESTATVTO XXII.

DEL NOMBRAMIENTO QVE han de hazer los Priores, y Consiliarios, y Oficiales de Doncella sin suerte.

ITEM ordenamos, que aqui adelante, porque se ha visto quan provechoso sea à la Capilla, que los Priores, Consiliarios, y Oficiales que administran la Hazienda de ella, assistan à los Cabildos, y à los Entierros, y otros negocios que se ofrecen, y porque se animen para mejor servir, y assistir, y no falten al govierno, y buena administracion de ella; que cada vno de los dichos Priores, Secretario, Tesorero, y Contador puedan nombrar, y nombren dos Doncellas sin suerte, y cada vno de los Consiliarios vna, las que les parecieren, las quales tengan las calidades arriba referidas, y con su nombramiento se escrivã, y assienten, con las

lás demàs que se huvieren dotado, con declaracion, que los dichos Priores, Consiliarios, y Oficiales, que assi nombraren, las Donçellas, tengan preciſſa obligacion de assistir à los Cabildos, y el Secretario tenga cuenta de apuntar en el Libro los que faltaren, para que el que no huviere assistido à la mayor parte de los dichos Cabildos, pierda este derecho, y no pueda nombrar sino estuviere legitimamente impedido, que declaramos lo sea, ò por enfermedad, ò por ausencia casual, y no grande de la mayor parte del año de esta Ciudad, avisandose de ella en la Capilla, sobre lo qual se les encarga la conciencia à los Priores, Consiliarios, y Oficiales, que lo cumplan, y guarden, sin que se dispense con alguno de ellos.

Item ordenamos, que las Dotes que perdieren los Priores, Oficiales, y Consiliarios por falta de assistencias, ò vacaren por sus muertes, se sorteen, y repartan entre los que

huvieren ganado las dichas asistencias, respecto de ser justo que al mayor trabaxo que se les acrece en la administracion, y cuydado de la Capilla, por la muerte, ù omission de los otros se le aùmente el premio, y el emolumento, que los dichos ganarian, y sea estimulo à la mayor asistencia.

Item ordenamos, q̄ para ganar las limosnas de sayas, y lienço que se reparten entre los dichos Priores, Oficiales, y Consiliarios (en la misma conformidad que los Dotes) el dia de la Dotacion sea precisso, no solo la asistencia referida à la mayor parte de funciones que huviere avido, sino tambien la personal del mismo dia, de suerte, que para esta ganancia se ayan de tener las dos dichas asistencias, y faltando alguna de ellas se pierda el derecho à las dichas limosnas, y mandamos que en este Estatuto no se pueda dispensar por motivo alguno, ni aun de enfermedad, ausencia, equivalencia, ni otra causa alguna por ser assi lo dispuesto, y practi-

practicado en esta distribucion por la Capilla.

Item ordenamos que las limosnas, que de las referidas perdieren los dichos Priores, Oficiales, y Consiliarios, se repartan, y sorteèn entre los que personalmente huvieren asistido en el dia de la dicha Dotacion, despues de concluyda, y celebrada la fiesta en la Capilla.

ESTATVTO XXIII.

DEL ORDEN QVE SE HA DE tener quando las Donçellas se quisieren casar.

ITEM ordenamos, que quando alguna de las Donçellas, que huviere sido dotada quisiere casarse, vaya à casa de el Secretario, y lleve el papel de molde que le dieron, y presente vna Peticion, en que diga, està concertada de casar, y que le dè certifica-

tificacion de como saliò dotada, tal año, con las señas que tuviere: y antes de dàr la fee, lleve el papel impresso al Contador, para que tome la razon en su Libro. Y vno de los Priores señale dos Cofrades, que se hallen presentes al desposorio, à los quales advierta el Secretario por escripto, que hagan diligente examen, si es la contenida en aquella certificacion, y si conforman las señas.

Y por evitar muchos engaños, que cada dia se hazen, se ordena, y manda que los dichos Cofrades, diputados para el tal desposorio, vean el Mandamiento de el Juez de la Iglesia, que tiene el Cura para hazerlo, y cotejen el nombre de la tal Donçella, y de sus padres, y de donde es natural, con la certificacion que llevaren del dicho Secretario, y siendo conformes, se la dèn de averse hallado presentes, y que es la contenida, y que han visto el Mandamiento que tuvo para casarse; lo qual se guarde, y execute, sin que falte cosa alguna. Y si hallaren los

dichos

dichos Diputados algun inconveniente, lo digan en la certificacion que dieren, para que en el Cabildo se vea, y trate, y declare, si ha lugar de dàrle la dicha Dote, ò no.

ESTATVTO XXIV.

DEL DIA DE LA FIESTA DE LA Dotacion, y la cantidad del Dote que se ha de dàr à las Donçellas.

ITEM, ordenamos, que la Fiesta de la Dotacion de las Donçellas, se haga cada vn año el dia de la Natividad de Nuestra Señora, que es à ocho de Septiembre, y si para el tal dia huviere algun impedimento que à los Priores, y Consiliarios pareciere legitimo, se pueda mudar la dicha Fiesta para otro dia: y esto se trate, y haga por votos publicos.

Item ordenamos, que las Dotes que cada

da vna de las Donçellas se dieren, sean iguales de contia de diez y ocho mil y setecientos maravedis de vellon.

Y porque conforme à los tiempos, esta cantidad podria no ser bastante para casarse: declaramos, que puedan ser admitidas à otras limosnas, y Dotes, y que no sea inconveniente tenerlas, para gozar de esta Dote.

ESTATVTO XXV.

DE LA PAGA GENERAL DE las Dotes.

ITEM ordenamos, que el dia Martes, tercero de la Pasqua de Resurreccion de cada año se junten en nuestra Capilla, los Priores, Secretario, Tesorero, y Contador, pudiendo assistir los demàs Consiliarios, y Cofrades que quisieren, donde llevarà el Tesorero la cantidad de maravedises que sea bastante para pagar las Donçellas, que

q̄ huvierē tomado eſtado deſde el miſmo dia Martes de Reſurreccion del año antecedente obſervādoſe por aora el Acuerdo de veinte y tres de Junio, y doze de Julio del año de mil ſetecientos y catorçe como en ellos, y por los motivos que en ellos ſe dize ; para lo qual darà razon el Secretario , ſegun las que conſtaren averle dado quenta, y ſacado deſpacho , las quales juntamente con ſus maridos vendràn en dicho dia à la Capilla, y reconocidas ſus feès de Caſamiento, y Velacion, y las certificaciones de los Hermanos à quien ſe cometieron las aſsiſtencias, y que las preſentes ſon las miſmas en ellas contenidas, y las dotadas por eſta Capilla, ſegun las ſeñas que conſtaràn en el Libro del Secretario , que eſtarà de manifieſto , ſe les entregarà à ſus maridos las cantidad de las Dotes, otorgandoſe por ellos carta de pago à la Capilla, y de Dote à favor de la nombrada ; y ſi por algun accidente no ſe hallaren preſentes como dicho es, cuyo impedimen-

dimento se justificará instrumentalmente ser legitimo, se executará lo mismo con quien probare ser parte competente para recebirla.

Item ordenamos, que si acasso tomaren estado algunas de las nombradas en Dotes por esta Capilla, sin averle dado cuenta à su Secretario, para que le dipute, quien asista, y certifique, como se ordena en estos Estatutos, y se les previene en la cedula, que se les entriega en la Dotacion, no se les pague en la dicha paga general, sino que acuda à la Capilla, donde como gracia, se determine lo que se deba executar.

ESTA-

ESTATVTO XXVI.

QVE LOS OFICIALES QVE hvvieren ſido vn año, no lo puedan ſer otro, excepto el Secretario, Teſorero, y Contador.

ITEM ordenamos, que porque los Oficios de Priores, y Conſiliarios ſean comunes à todos, y cada vno pueda adminiſtrar la dicha Compañia, y porque tengan noticia de lo que conviene al pro, y vtilidad de ella: que de aqui adelante, los Priores que fueren vn año, no puedan ſer reelegidos por otro, haſta ſer paſſados dos años deſpues de el vltimo Oficio, que tuvieron. Y en quanto à los Conſiliarios, ſe guarde lo contenido en el Eſtatuto IV. quedando en ſu fuerça, y vigor, los Eſtatutos que tratan de la Eleccion de Secretario, y Teſorero, y Contador, en que diſponen que lo puedan ſer por mas tiempo.

Otro si, porque los señores Canonigos, y Racioneros de esta Santa Iglesia pueden entrar por Cofrades sin limitacion alguna: ordenamos, que vno de los Priores precissamente aya de ser, y sea vno de los Señores de esta Santa Iglesia, y que assimismo pueda aver dos Consiliarios, y no mas, el vno, el que dexò de ser Prior el año antes, y el otro, el que se eligiere de nuevo por Consiliario, de manera, que Prior, y Consiliarios ayan de ser tres votos en los Cabildos, y no mas.

ESTATVTO XXVII.

DE EL NVMERO DE LOS Cofrades.

ITEM ordenamos, que aora, y de aqui adelante, porque se ha visto, por experiencia los inconvenientes que han resultado, de no aver numero de Cofrades en la dicha Cofradia, por las importunidades que

que se ofrecen, para que todos los que lo pretenden lo sean, y por la dificultad con que se puede escusar de no ser recebidos, y por oviar la negociacion, que cerca de esto passa, y por otras muchas causas, y respetos, que han resultado fue acordado, que en la dicha Cofradia no pueda aver mas de ciento y veinte en que no se quenten los señores Prevendados, y que estos tengan las calidades necessarias, y segun, y como està proveydo por la dicha Regla, y Estatutos; y que en ninguna manera se pueda alterar el dicho numero, ni Estatuto: y que de aqui adelante no se reciba otro ningun Cofrade, hasta que queden los que oy son en el dicho numero de ciento y veinte.

ESTATVTO XXVIII.

QVE LOS OFICIOS SE VSEN personalmente.

ITEM ordenamos, que los Priores, y Consiliàrios, y otros Oficiales, vsen los oficios personalmente, y que no los puedan vsar, ni vsen por interpuesta persona; porque puedan dàr mejor relacion de los Cabildos.

ESTATVTO XXIX.

COMO EL TESORERO HA DE pagar las Dotes, y gastar qualesquier maravedis que suban de vn Ducado.

ITEM, ordenamos, que quando el Tesorero huviere de pagar las Dotes, ò gastar otra cosa alguna, que suba de vn ducado, sea con libramiento de los Priores, ò de

de los dos de ellos escripto de mano del Secretario, y sellado con el Sello de esta Compañia, y tomada la razon por el Contador: y lo que en otra manera pagare, ò gastare, no le sea recebido en cuenta.

ESTATVTO XXX.

DEL SELLO DE LA CAPILLA.

ITEM ordenamos, que porque las cosas de esta Compañia tengan mas autoridad, y firmeza, que en ella aya vn Sello con la Imagen de nuestra Señora, y de el Angel que la Anunciò, el qual Sello tenga el Secretario, y con èl selle los libramientos, que se dieren.

*** *** ***
*** *** ***

TES-

TESTIMONIO DE LA Aprobacion de los precedentes Estatutos.

EL Doctor Don Fernando de Salafranca y Navallas, Presbitero Notario Apostolico, Hermano, y Secretario de la Hermandad, y Capilla de nuestra Señora de la Anunciacion, que en la Santa Iglesia Patriarchal, y Metropolitana de esta Ciudad de Sevilla, fundò la buena memoria del señor Garçia de Gibraleon, Protonotario, y Escriptor Apostolico, que se dize de las Donçellas, certifico, y doy feè, que en la Capilla que se celebrò por los señores Priores, Oficiales, y Consiliarios de ella, el dia veinte y seis de Enero de este año de mil setecientos y quinçe, dieron comisiòn à los señores Don Gonçalo Joseph de Ossorno y Herrera, Canonigo de dicha Santa Iglesia, Licenciado Don Alonso de los Rios Veginez, Abogado de la Real Audi-

Audiencia de esta Ciudad, y al infrascripto Secretario para que por los motivos que refiere el Acuerdo de diez y siete de Diziembre de mil setecientos y doze, reconozcan, y reformen segun pidiere la variedad de los tiempos, y estilos de la Capilla su Regla, y Estatutos; los quales en execucion de su encargo en Capilla celebrada en tres de Agosto de dicho año de quinçe, à que precedio llamamiento para ello, hizieron relacion de la dicha Regla, y Estatutos en la conformidad, que aqui se expressa, y oida de comun Acuerdo, y en virtud de la facultad concedida por la Santidad del señor Leon X. de felice recordacion, en su Bula dada en treinta de Julio de mil quinientos, y diez y siete se admitiò, aprobò, y se mandò observar, y guardar en todos sus Estatutos, y en cada vno de por si, y vsando de el mismo referido privilegio en cinco de Septiembre de el dicho año de quinze se acordò se imprimiesse dicha Regla, y Estatutos, segun, y como estàn hechos, y aprobados, y se

cometiò

cometiò la referida impreſsion al ſeñor Don Juan de Angulo Pedroſo, Secretario de ſu Mageſtad, Mayordomo de el Cabildo, y Regimiento de eſta Ciudad, y Theſorero de la Capilla, y al referido Secretario. Segun que lo ſuſodicho, conſta, y parece por los Acuerdos mencionados, que eſtàn en el Libro corriente de eſta Secretaria, que por aora, como tal Secretario, para en mi poder, doy el preſente en Sevilla à veinte de Noviembre de mil ſetecientos, y quinze años.

Doct. Don Fernando de Salafranca
Navallas,
Not. Apoſtolico, y Secret.

SV-

SVMARIO DE

DE LAS GRACIAS, FAVORES, E Indulgencias concedidas à la Capilla, y à los Cofrades, y Hermanos de nueſtra Señora de la Anunciacion, que ſe dize de las Donçellas, de la Santa Igleſia Patriarchal de Sevilla, por Bulla del ſeñor Leon X. dada en Roma à 30. de Junio, de 1517.

DE SV PONTIFICADO, Año V.

IMPRIMESE CON LICENCIA DEL ſeñor Doct. D. Juan de Monroy, Canonigo de la Santa Igleſia Patriarchal de Sevilla, Proviſor, y Vicario General de ſu Arçobiſpado, à que procediò la cenſura, y parecer, en virtud de ſu Comiſsion, del M. R. P. M. Fr. Gabriel Caſtellanos, del Orden de Santo Domingo, Regente del Colegio Mayor de Santo Thomàs, y Examinador Synodal de dicho Arçobiſpado, como conſta de ſus Originales.

1. ACVLTAD A TODOS los Cofrades, y Hermanos, que por tiempo fueren, para elegir Cõfessor idoneo, Secular, ò Religioso, que los absuelva vna vez en la vida, oìda su confesion Sacramental, de todos los cassos reservados à la Santa Sede, no siendo en ofensa de la libertad Ecclesiastica, crimen de Heregia, revelion, ò conspiracion en la persona, ò estado de el Romano Pontifice, ò de la Santa Sede, falsificacion de letras, suplicas, y comisiones Apostolicas, invacion, depredacion, ocupacion, ò debastacion de tierras, ò mar mediata, ò immediata sujetas à la Santa Sede Romana, ofensa personal en Obispo, ò Prelado, prohibicion de debolvimiento de causas à la Romana Curia, llevar armas, ù otras cosas prohibidas à tierras de Infieles.

2 Facultad, para que el mismo Con-

 fessor

fessor les pueda commutar los Votos vltramarinos en las obras de piedad, que exercita la Capilla, exceptuando los Votos de visitar las Iglesias de San Pedro, y San Pablo de Roma, de Santiago de Galicia, de Religion, y Castidad.

3 Facultad, para que el mismo Confessor, ù otro qualquiera que eligieren, les pueda absolver vna vez en la vida, y otra en la muerte, y conceder Indulgencia plenaria, y remision de todos los pecados, de que contritos se confessaren, ò huvieren confessado, estando en la obediencia de la Santa Iglesia, y de sus legitimos Pontifices.

4 Facultad, para que dichos Hermanos puedan hazer dezir Missa, y otros Divinos Oficios, por su Capellan, ù otros antes de amanecer, pero cerca, y en tiempo de entre dicho, y oirlas, echando fuera los Excomulgados, y entredichos, sin toque de campana, y en voz baxa.

5 Facultad, à los dichos Cofrades, y Her-

Hermanos, para que en tiempo de entredicho puedan recebir el SANTISMO SACRAMENTO, el de la Extrema-vncion, y otros Sacramentos en qualquiera Igleſia.

6 Facultad, para que dichos Hermanos en el referido tiempo, puedan ſer ſepultados en ſepultura Eccleſiaſtica, empero ſin pompa funeral.

7 Facultad, para que en tiempo de Quareſma, y en otros de el año, en que ſe viſitan las Igleſias de dentro, y fuera de Roma, puedan los dichos Cofrades ganar totalmente todas las gracias, Indulgencias, y remiſsiones de pecados, viſitando la Capilla, como las ganarian ſi perſonalmente en dichos tiempos, y dias viſitaſſen las dichas Igleſias, y cada vna de ellas.

8 Item, todos los Hermanos, y demàs Fieles Chriſtianos, que confeſſados, y contritos viſitaren la dicha Capilla, y Altar el dia de la Anunciacion de N. Señora, è hizieren algun bien, ò limoſna para ayuda de las

obras

obras pias de dicha Capilla, y los que no pudiendo visitarla, imbiaren sus limosnas, ganan Indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados.

9 Item, todas las dichas personas, que en las Festividades de la Virgen MARIA, Madre de Dios, y en los primeros Sabados de cada mes desde sus primeras Visperas hasta puesto el Sol, visitaren la Capilla, y dieren sus limosnas en la dicha forma, ganan todas las vezes, que lo executaren treinta años, y otras tantas quarentenas de perdon por las penitencias dadas, y no cumplidas, que por esta Indulgencia quedan relaxadas.

10 Item, dandose alguna limosna à la Capilla por modo de sufragio por las Animas del Purgatorio, se gana para cada vna por quien se aplicare dicha limosna remission, y relaxacion plenissima de las penas à ellas señaladas.

11 Item, tienen facultad los Priores, ò Administradores, que por tiempo fuerē de la Capi-

Capilla para nombrar, y diputar algunos Confeſſores, en numero decente, Seculares, ò Regulares de qualeſquier Religion, tambiẽ de las Mendicantes, para que ocho dias antes, y ocho deſpues de la Fieſta de la Anunciacion en la Igleſia donde eſtà la Capilla, y Altar, puedan aplicar à los Cofrades, y à los demàs Fieles Chriſtianos la dicha Indulgencia plenaria, y abſolverlos de todos, y qualeſquiera exceſſos, y delitos por enormes, y graves, que ſean, y tambien de los reſervados à la Santa Sede, excepto los contenidos en la Bulla: *In Cœna Domini*; y en la forma acoſtumbrada, y comutarles qualquiera Votos en las dichas obras de piedad de la Capilla, excepto los arriba dichos.

Haſe de tener la Bulla de la Santa Cruzada.

NO-

NOTICIA DE LOS DIAS, EN QVE en Roma se hazen las Estaciones, visitando sus Iglesias de dentro, y fuera, para ganar las gracias, que refiere, y concede en el num. 7. de el Sumario.

TOdos los dias desde el Miercoles de Ceniza, hasta la Dominica in Albis, inclusive.

Los dias de las Rogaciones, ò Letanias mayores.

El dia de la Ascension.

Desde la Vigilia de Pentecostes, hasta el Sado siguiente inclusive.

Los Miercoles, Viernes, y Sabados de las quatro Temporas del Año.

Las quatro Dominicas de Adviento.

La noche, y quatro dias siguientes de Pasqua de Navidad.

El dia de la Circunsicion del Señor.

El dia de la Epiphania.

Las Dominicas de Septuagessima, sexagessima, y Quinquagessima.

Todas las Fiestas de Nuestra Señora.

TA-

TABLA DE LAS CONSTITVCIONES y Estatutos de la Congregacion, y Capilla de nuestra Señora de la Anunciacion, que llaman de las Donçellas.

DE esta nueva Reformacion, è impresion de Estatutos, al Lector. Fol. 4.

Testimonio de la Fundacion de la Capilla de las Donçellas. 6.

Testimonio de la Dotacion de la Capilla. 9.

Bula de la Fundacion, y Ereccion, y de las Gracias, è Indulgencias que à esta Congregacion, y Capilla han sido concedidas, con la aprobacion del Ordinario. 12.

Esta misma Bula, traducida en Romance, desde el fol. 27. hasta 35.

Testimonio de la Comision que diò la Capilla para hazer esta nueva reformacion de Estatutos. 36.

Estatuto I. De las calidades que han de tener los Hermanos que se han de admitir en esta Compañia. 39.

Estatuto II. De los Electores de Priores, y Eleccion de ellos. 42.

Estatuto III. De la Eleccion del Secretario, y de

sus condiciones, y Oficio. 47.
Estatuto IV. De la Eleccion de los Consiliarios, y de su Oficio, y condiciones. 50.
Estatuto V. De la Eleccion del Tesorero, y de sus condiciones. 52.
Estatuto VI. de la Eleccion del Contador, y de su Oficio. 54.
Estatuto VII. Del Capellan, ò Capellanes, y Sacristan. 56.
Estatuto VIII. De los Mandatarios. 59.
Estatuto IX. De como se han de arrendar las Heredades, y Casas. 60.
Estatuto X. Que los Hermanos se hallen presentes à los Entierros. 61.
Estatuto XI. Que los Priores no dispongan de cosa alguna, sin consentimiento de los Consiliarios. 64.
Estatuto XII. Que lo que la mayor parte hiziere, valga. 65.
Estatuto XIII. De como se han de juntar à Cabildo. 66.
Estatuto XIV. Del preceder de los Oficiales. 68
Estatuto XV. Del Aniversario que se ha de dezir despues de la Fiesta de la Dotacion. 69.
Estatuto XVI. De como se ha de guardar la Cera

ra deſta Compañia. 70.
Eſtatuto XVII. De la edad, y calidades que han de tener las Donçellas que ſe recibieren en eſta Compañia. 70.
Eſtatuto XVIII. Del modo con que ſe han de repartir, y echàr las ſuertes de las Dotes, que ſe nombraren. 74.
Eſtatuto XIX. Del modo de recebir los Nombramientos de las Dotes. 78.
Eſtatuto XX. Que los Priores, Oficiales, y Conſiliarios hagan examen, y viſiten las Donçellas que huvieren ſido Dotadas por eſta Capilla. 79.
Eſtatuto XXI. De la Proceſsió de Donçellas. 81.
Eſtatuto XXII. Del nombramiento, que han de hazer los Priores, y Conſiliarios, y Oficiales de Donçella ſin ſuerte. 84.
Eſtatuto XXIII. Del orden, que ſe ha de tener quando las Donçellas ſe quiſieren caſar. 87.
Eſtatuto XXIV. De el dia de la Fieſta de la Dotacion, y la cantidad de Dotes, que ſe ha de dàr à las Donçellas. 89.
Eſtatuto XXV. De la paga general de las Dotes. 90.
Eſtatuto XXVI. Que los Oficiales, que huvieren ſido

sido vn año no lo puedan ser otro. 93.
Estatuto XXVII. Del numero de los Cofrades. 94.
Estatuto XXVIII. Que los Oficios se vsen personalmente. 96.
Estatuto XXIX. Como el Tesorero ha de pagar las Dotes, y gastar qualesquier maravedis que suban de vn Ducado. 96.
Estatuto XXX. Del Sello de la Capilla. 97.
Testimonio de la Aprobacion de los precedentes Estatutos. 98.
Sumario de las Gracias, Favores, è Indulgencias concedidas à la Capilla, &c. 101.
Noticia de los dias, en que Roma se hazen las Estaciones, &c. 108.

LAVS DEO.

BIBLIOTECA CLÁSICOS DEL CASTE... Diputación Provincial MALAGA